



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

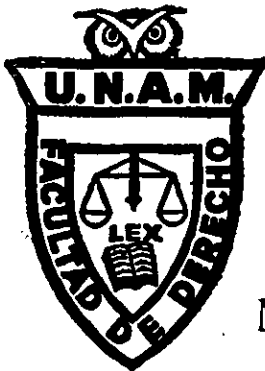
CONTRADICCION JURIDICA EXISTENTE
ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448 DEL
CODIGO CIVIL VIGENTE

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ALEJANDRO SANCHEZ CARRILLO



México, D. F.

2000

2180860



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 022 /2000

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

El alumno ALEJANDRO SANCHEZ CARRILLO, elaboró en este Seminario bajo la asesoría del Lic. Bernabé Morales Henestrosa, la tesis denominada "CONTRADICCION JURIDICA EXISTENTE ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE", que consta de 97 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, - otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente - oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 8 de Junio de 2000.


DR. IVAN LLAGUNES PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

ILP'egr.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**CONTRADICCION JURIDICA EXISTENTE
ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE**

**SUSTENTANTE
ALEJANDRO SANCHEZ CARRILLO
NO. DE CUENTA 9032136-8**

DEDICATORIAS

AGRADEZCO A DIOS, POR LA OPORTUNIDAD DE ESTAR AQUI Y AHORA.

*A MIS PADRES, ALEJANDRA Y ENRIQUE, SIN USTEDES ESTE TRABAJO
NUNCA HUBIERA VISTO LA LUZ, DESEO QUE MI ALEGRIA SEA LA SUYA.
LOS AMO.*

*A MIS HERMANOS, NANCY DELIA Y ENRIQUE, EL TIEMPO ES SOLO UN
MOMENTO, NO LO DESPERDICIEN, LEAN, ESCUCHEN Y APRENDAN
TODO SE ENCUENTRA A SU ALCANCE.
GRACIAS POR ENSEÑARME ALGO DE LA VIDA
(Y POR MIS SOBRINOS)*

*A IRMA, POR SER MI COMPAÑERA Y ACEPTARME COMO SOY.
TE AMO.*

*A LA LIC. ERIKA DEL ROCIO, POR ENSEÑARME A VALORAR LAS
OPORTUNIDADES QUE SE PRESENTAN EN NUESTRAS VIDAS.*

ALEJANDRO SANCHEZ CARRILLO

CAPITULADO

**CONTRADICCION JURIDICA EXISTENTE
ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE**

CAPITULO I

**ASPECTOS GENERALES DE LA
PATRIA POTESTAD**

1. - CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.
2. - CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD.
3. - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO.
4. - EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO II

**ASPECTOS GENERALES DE LA
ADOPCION**

1. - CONCEPTO.
2. - PERSONAS QUE INTERVIENEN SU EJERCICIO.
3. - CLASES DE ADOPCION.

4. - DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCION.

CAPITULO III

**CONTRADICCION JURIDICA EXISTENTE
ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE**

- 1. - IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD.**
- 2. - TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD EN LA ADOPCION.**
- 3. - CONTRADICCION JURIDICA VIGENTE ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448.**
- 4. - PROPUESTA DE MODIFICACION, A FIN DE ADECUAR ENTRE SI LOS ARTICULOS 403 Y 448.**

CONCLUSIONES

**VO.BO. ASESOR DE TESIS
SEMINARIO**

**EL C. DIRECTOR DEL
DE DERECHO CIVIL**

**LIC. BERNABE MORALES
HENESTROSA**

**LIC. IVAN LAGUNES
PEREZ**

INTRODUCCION

AL TERMINAR DE CURSAR LA LICENCIATURA DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, SUCEDIO LO QUE SUPONGO LE SUCEDE A LA MAYORIA DE LOS ALUMNOS QUE COMO YO HE CUBIERTO LA TOTALIDAD DE LOS CREDITOS EN ESTA LICENCIATURA, ES DECIR NOS ENFRENTAMOS A LA ELABORACION DE LA TESIS.

EN PRIMER LUGAR, NOS ENCONTRAMOS ANTE LA EXPECTATIVA DE A QUE SEMINARIO DIRIGIRNOS O BIEN ESCOGER UN MAESTRO CON EL CUAL NOS IDENTIFICAMOS MAS O BIEN ESTAMOS DE ACUERDO CON SUS PROPOSICIONES, ASI ANTE ESTE PANORAMA, RECORDE MIS CLASES DE CIVIL IV, DERECHO DE FAMILIA, Y ENTRE OTRAS COSAS ME VINO A LA MEMORIA QUE EL MAESTRO EN SUS PRIMERAS CLASES NOS EXPLICABA LA IMPORTANCIA DEL DERECHO DE FAMILIA, Y ENTRE OTRAS COSAS DECIA QUE LA MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA ERA IMPORTANTE, PORQUE ANTES DE QUE EL SER HUMANO TUVIERA RELACION CON LA VIDA JURIDICA DE LA SOCIEDAD, EL CODIGO CIVIL AL SIMPLEMENTE CONCEBIDO LO PROTEGIA, Y ASI AL NACER VIVO Y VIABLE DESDE ESE MOMENTO TENIA DERECHOS, COMO SON LOS ALIMENTOS Y EVENTUALMENTE PODIA TENER OBLIGACIONES, SI ERA PROPIETARIO DE BIENES.

MAS ADELANTE ME LLAMO LA ATENCION UN PRINCIPIO MAXIMO DE LA PATRIA POTESTAD, ES DECIR LA IRRENUNCIABILIDAD DE LA MISMA, MAS

SIN EMBARGO AL ABORDAR EL TEMA DE LA ADOPCION, VIMOS QUE EL ARTICULO 403 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECE QUE LA PATRIA POTESTAD SERA TRANSFERIDA AL ADOPTANTE, LUEGO ENTONCES SI SE TRANSFIERE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AL ADOPTANTE, Y ADEMAS ES POR VOLUNTAD DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, NO HAY DUDA ALGUNA QUE LA PATRIA POTESTAD SI ES RENUNCIABLE.

SOBRE ESA IDEA ME ACERQUE AL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Y ME FUE AUTORIZADO EL CAPITULADO AL QUE TITULE CONTRADICCION JURIDICA ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, EN EFECTO, POR UN LADO EL ARTICULO 448 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO NOS DICE QUE LA PATRIA POTESTAD NO ES RENUNCIABLE, Y POR OTRO LADO EL ARTICULO 403 NOS DICE QUE LA PATRIA POTESTAD SE TRANSFERIRA AL ADOPTANTE.

POR LO QUE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL TRATA PRECISAMENTE SOBRE ESA CONTRADICCION Y SU POSIBLE SOLUCION.

ASI TENEMOS QUE EN EL PRIMER CAPITULO TRATAMOS LOS ASPECTOS DE LA PATRIA POTESTAD, SU CONCEPTO, SUS CARACTERISTICAS, LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO, ASI COMO SU EXTINCION.

EN EL SEGUNDO CAPITULO HABLAMOS SOBRE LOS ASPECTOS GENERALES DE LA TUTELA, SU CONCEPTO, PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU

EJERCICIO, LAS CLASES DE ADOPCION LA SIMPLE Y LA PLENA Y FINALMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCION.

EN EL TERCER CAPITULO TRATAMOS ESPECIFICAMENTE LA CONTRADICCION JURIDICA QUE EXISTE ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, EN EL PRIMER APARTADO TRATAMOS LA IRRENUNCIABILIDAD DE PATRIA POTESTAD, EN EL SEGUNDO APARTADO LA TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD EN LA ADOPCION, POSTERIORMENTE ANALIZAMOS PRECISAMENTE LA CONTRADICCION EXISTENTE ENTRE LOS ARTICULOS MENCIONADOS, PARA FINALMENTE PROPONER LAS MODIFICACIONES A FIN DE ADECUAR ENTRE SI LOS ARTICULOS 403 Y 448 DEL CODIGO CIVIL.

ESPERO QUE ESTE TRABAJO DE TESIS CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y EXPECTATIVAS QUE SE EXIGEN PARA EL MISMO Y SE APROBADO POR LOS SEÑORES SINODOS Y EN SU MOMENTO SOMETERLA A LA REPLICA RESPECTIVA.

ALEJANDRO SANCHEZ CARRILLO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD

1. - CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

La patria potestad, al igual que otras instituciones del derecho de familia, como el matrimonio no se encuentra definida en nuestro Código Civil, sin embargo se regulan en los artículos del 411 al 448 inclusive.

En estos artículos, que repetimos no definen la patria potestad, encontramos sus características, sus efectos, derechos y obligaciones que nacen de su ejercicio, así como los sujetos que intervienen en ella.

Así que para poder dar un concepto de patria potestad, solo lo podemos encontrar en los diversos autores que han escrito sobre ello. Es importante manifestar que no todos coinciden en sus definiciones, pues algunos maestros contemplan a la patria potestad precisamente como una potestad, otros como una institución, otros mas como una función.

Por mi parte considero que lo importante, independientemente de su naturaleza que pueda tener la patria potestad es el objetivo de la misma, es decir la asistencia, cuidado y protección de los hijos menores de edad no emancipados.

Considero oportuno destacar, durante el desarrollo del presente trabajo las diferencias entre esta institución y la tutela a fin de comprender su importancia dentro de la sociedad y sus alcances con la adopción.

Veamos algunas definiciones:

Galindo Garfias nos dice:

*"Es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad"*¹

Para Rafael de Pina² la patria potestad la define como *"el conjunto de las facultades, que suponen también deberes conferidos a quienes la ejercen, en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlos en la medida necesaria"*

"La patria potestad es la potestad que ejercen los padres sobre sus hijos menores de edad no emancipados, referidos a la educación, representación y administración del patrimonio de los mismos. Así, entendida la patria potestad, es el conjunto de facultades jurídicas necesarias para el servicio que deben realizar los padres a favor de sus hijos con el objeto de cumplir

1 GALINDO GARFIAS. IGNACIO. DERECHO CIVIL. SEGUNDA EDICION. MEXICO. PORRUA. 1976.

2 DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. CAPITULO VI. PAG. 373 EDITORIAL PORRUA., MEXICO 1956. P. 375.

con su obligación natural de criarlos y educarlos". Tal es la definición que nos da Alberto Pacheco Escobedo³.

Para Edgard Baqueiro Rojas, la patria potestad es:

*"Un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes... de aquí que debemos entender como patria potestad, el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidas por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo"*⁴.

Para José María Álvarez, la patria potestad es:

*"Aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que estos sean convenientemente educados"*⁵

Por otra parte el Diccionario Jurídico mexicano la define como *"Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes"*⁶

³ PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PANORAMA. MEXICO 1991.P. 145.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDITORIAL HARLA. COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. MEXICO 1990. PAG. 227.

⁵ ALVAREZ, JOSE MARIA. INSTITUCION DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS. MEXICO, UNAM 1982, T. I.

⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. TOMO P-Z. EDITORIAL PORRUA PAG. 2553.

Así las cosas, la patria potestad es una unión entre ascendientes y descendientes que tiene su origen en el parentesco consanguíneo y en el parentesco civil (adopción), lazo este que da origen a la obligación natural de los padres de proporcionar alimentos, educación, cuidados y atenciones a sus hijos, en virtud de la propia necesidad natural que tiene el hijo menor de edad no emancipado, de ser protegido por sus ascendientes.

De la tutela encontramos en la Enciclopedia Jurídica Omeba contiene la definición citada por el Argentino Guillermo Borda en los siguientes términos:

“En su esencia, la tutela es una institución de amparo, se procura dentro de lo humanamente posible que alguien llene el vacío dejado por la falta de los padres; que cuide del menor, velando por su salud moral, atendiendo su educación, administrando sus bienes, que supla su incapacidad, llevando a cabo los actos que el menor no puede realizar por falta de aptitud natural”

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define al derecho natural como un conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicio de razón práctica que enuncian un deber de justicia.

Esta definición se encuentra matizada por la filosofía del derecho, como una respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva para evitar caer en el absurdo de hacer la verdad y la justicia de la voluntad, tal vez caprichosa, del legislador; sosteniendo que la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma

natulaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social. Entendiendo a la ley natural como la participación, en lo que corresponde al hombre, de la ley eterna puesta por Dios (ordenación general del universo) en la naturaleza del hombre; cuyos principios conocemos no por revelación directa de Dios, sino por medio de nuestra razón.

En este orden de ideas consideramos que la patria potestad, es una institución que se deriva directamente del derecho natural; que finalmente se plasma en el derecho positivo, consistente, como ya se ha dicho, en la obligación que tienen los padres de educar convenientemente a sus hijos, y por otra parte, es la obligación que tienen los hijos de respetar y obedecer a sus padres y demás ascendientes.

El derecho natural señala un orden fundamental dejando a la libertad humana la elección de los medios para la adecuación del principio a la circunstancia, que se realiza por medios de actos de voluntad formando lo que llamamos derecho positivo. Así será la correcta o incorrecta adecuación de la norma de derecho natural a la circunstancia histórica inscrita en el derecho positivo, el criterio para determinar si éste es justo y correcto.

Es pues, el derecho natural que se traduce en derecho positivo que tiene el hijo antes de haber alcanzado la capacidad de ejercicio, de estar bajo el cuidado de sus padres. Por consiguiente, atentaría contra el derecho natural y positivo, que el hijo antes de haber alcanzado la mayoría de edad, fuese sustraído del cuidado de sus padres, o que se dispusiera de él en contra de la voluntad de los mismos. El derecho positivo, prudentemente alarga el ejercicio de la patria potestad mas allá de la edad en que el hijo tiene uso de

razón; en la actualidad nuestro Código Civil establece la mayoría de edad a los 18 años cumplidos.

La obligación de los padres de educar ellos mismos a sus hijos, la ley la ha reconocida como la idónea, siempre y cuando la educación que pretendan dar a los hijos no vaya en contra de la naturaleza, o de la dignidad propia de toda persona humana, pues la obligación de educar se establece en bien del hijo no en su perjuicio.

Respecto a la tutela se puede considerar a la misma como un mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y/o bienes de quienes por diversas razones, se presume hacen necesario, en su beneficio tal posición.

La tutela responde a la idea protectora y defensiva de la persona y de sus intereses morales y materiales del pupilo, en su beneficio, toda vez que en su persona recaerán las consecuencias del derecho que le asiste a tal amparo social, derivadas de su incapacidad.

Concluimos que la patria potestad es una institución que regula las obligaciones naturales y los derechos que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de sus menores hijos no emancipados, para criarlos, educarlos, representarlos y administrar sus bienes mientras dure su minoría de edad.

La patria potestad emana de las relaciones de consanguinidad y de filiación, mientras que la tutela emana por disposición de la ley, siendo el cargo de

tutor de interés público del cual nadie puede eximirse salvo por causa legítima contemplada en la propia ley.

2. - CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

Dos son las características que se desprenden del ejercicio de la patria potestad, a saber:

La primera con relación a la persona del menor no emancipado, es decir a la de los intereses espirituales (asistencia formativa, particularmente dedicada a la educación del menor), y la segunda se refiere a la protección de los intereses materiales propiedad del menor, que precisamente por su minoría de edad no puede administrar por carecer de capacidad de ejercicio.

Sobre el particular Rafael de Pina expresa:

"La patria potestad es una institución civil acusadamente matizada por el influjo de la moral, y en la cual los derechos de quienes la ejercen, es realmente inadecuada, pues dicha designación, tomada del derecho romano, ha perdido en nuestro tiempo su significación original.

Por ello, se ha propuesto cambiar esta denominación por la de autoridad parental, pero los tratadistas y los legisladores continúan fieles a la denominación actual⁷

⁷ DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. VOL. I. 1º EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1956. P. 376.

No hay que perder de vista que la institución de la patria potestad no ha tenido siempre las características con que aparece en el derecho moderno; ha evolucionado conforme evoluciona la sociedad, Castan dice: *"la historia nos muestra un doble proceso, muy interesante de la patria potestad, poder (derecho) a la patria potestad, función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre a la patria potestad conjunta del padre y de la madre"*⁸

Dice el autor citado, que la denominación de patria potestad es en el derecho moderno, impropia, porque esta institución no es ya una institución absorbente como la patria potestad romana, sino una autoridad tutiva que no corresponde exclusivamente al padre, puesto que la ejerce también la madre y en ciertos casos los abuelos.

Rojina Villegas nos dice:

"Como en el derecho moderno, la regulación jurídica de la patria potestad (como la de la tutela) ha tomado principalmente en cuenta que la autoridad que se otorga a quienes la desempeñan no es para beneficio propio ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales, sino que por, el contrario, esa institución se ha convertido en la actualidad en una verdadera función social, que más que derechos impone obligaciones a quienes la ejercen".⁹

⁸ CASTAN. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. T. I. VOL. I. 4º EDICION. MADRID 1936. P. 245.

⁹ ROJINA VILLEGAS. RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. T. II. VOL. I. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. PAG. 90.

Así las cosas, como vemos, la patria potestad, mas que una verdadera potestad o derecho en interés de quien la ejercita, es una institución que tiene una función protectora de los hijos durante su menor edad y una carga impuesta a quien debe ejercitarla.

Por otra parte el papel de la tutela es esencialmente supletorio. En el derecho romano el hijo se sometía a la tutela cuando era *sui iuris*, es decir cuando estaba liberado de la patria potestad y se concretaba a la administración de los bienes. En el derecho francés la patria potestad no implicaba la administración de los bienes, pues se partía del principio de la imposibilidad de que el menor tuviera patrimonio propio, ya que de todos los bienes que llegaba a tener pasaban a ser propiedad del padre, el tutor se encargaba de la administración de estos y no de la persona del pupilo, circunstancia que llevo a considerar que el padre o la madre superstite adquiriera el carácter de tutor cuando su cónyuge hubiera muerto.

De cualquier manera por mucho que sea la rigurosidad que se pueda atribuir a esta institución en el pasado más remoto, desde el punto de vista legal, se puede suponer, con fundamento en el sentimiento de afición, existente entre los padres e hijos, que siempre estuvo temperada por el sentimiento del amor paternal, aparte de las reglas imperiosas de la moral.

En nuestro derecho positivo mexicano, la patria potestad la ejercitan exclusivamente los padres y solo a falta de ellos o por imposibilidad la podrán ejercer los abuelos en ambas líneas a criterio del juez, lo anterior viene a colación porque para Henry León Mazeaud y Jean Mazeaud, *"la patria potestad no pertenece mas que al padre y a la madre.*

*Resulta preciso concretar el contenido del derecho de patria potestad, y guardarse de toda confusión con derechos parecidos, aunque diferentes. Tales son el derecho de consentir en el matrimonio, que es ejercido por la madre como por el padre, y que pasa a los ascendientes, a falta de los padres; y el derecho de consentir para la adopción y el derecho de emancipar. Esos derechos poseen una naturaleza particular; no derivan de la patria potestad*¹⁰

Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad son: el derecho de guarda y de dirección; el derecho llamado de corrección paterna, que es la sanción del primero y un derecho sobre los bienes del hijo: el derecho del goce legal.

*“La coexistencia actual de la autoridad del Estado y de la familia ha debilitado el enérgico poder paterno típico de la familia primitiva. En el derecho romano y en el germánico, la patria potestad confiere al padre el derecho de vida y muerte sobre los hijos, y la autoridad paterna duraba lo que la vida del padre”*¹¹ nos dice Luis Muñoz en su libro titulado “derecho civil mexicano”. Las legislaciones modernas tratan de impedir los posibles abusos del poder paterno, sin detrimento del respeto filial.

Por eso, la patria potestad debe ser una institución en beneficio de los hijos; deben cooperar en su ejercicio el padre y la madre.

¹⁰ MAZEAUD, HENRY LEON Y MAZEAUD, JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE PRIMERA. VOL. IV: LA FAMILIA. ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA. DISOLUCIÓN Y DISGREGACIÓN DE LA FAMILIA. TRADUCCIÓN DE LUIS ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES 1959. P. 88.

¹¹ MUÑOZ, LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I. EDICIONES MODELO. MÉXICO 1971. P. 439.

Respecto a la tutela, el artículo 537 fracción V del Código Civil, dispone que el tutor dentro de sus funciones se encuentra el de representar al pupilo dentro y fuera de juicio, a excepción de los actos de matrimonio, reconocimiento de hijos, testamento y aquellos estrictamente personales.

De conformidad con nuestro derecho positivo mexicano los efectos de la patria potestad según el artículo 412 del Código Civil podemos dividirlos en dos; con relación a la persona del menor y con relación sobre los bienes del mismo.

A.- EN RELACION A LA PERSONA

Sobre la persona del hijo, se refiere tanto a las relaciones personales entre el o los que ejerce la patria potestad y los menores sometidos a ella, y a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros. el artículo 421 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 421. - Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

Este artículo se encuentra correlacionado con el 31, fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, de acuerdo al cual el domicilio legal del menor no emancipado es el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto.

La razón de lo anterior es para darle mayor cumplimiento a la función protectora y formativa del hijo, por eso la ley le impone a este, el deber de no abandonar la casa de los ascendientes a cuya autoridad esta sometido.

Para el mejor cumplimiento de sus fines como célula básica de la sociedad, la familia debe estar unida, y así el deber de educación y custodia que tienen los padres con respecto a sus hijos, así como el deber de observar una conducta que le sirve de ejemplo, pues parte de la base de la vida en común en el domicilio familiar. El decreto judicial que disponga la separación del hijo del hogar de sus ascendientes, solo será procedente cuando se hallen en peligro valores fundamentales, como la salud o la moralidad del menor de edad.

Lo anterior encuentra su sustento en el contenido de la siguiente tesis que a la letra dice:

"OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XV-II FEBRERO

TESIS: VI.1°. 113c

PAGINA: 436

PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.

LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ES UNA FORMA DE DESMEMBRACIÓN DE LA FAMILIA Y ACARREA GRAVES CONSECUENCIAS DE ÍNDOLES SICOLOGÍCA Y SOCIÓLOGICA,

MUCHAS VECES IRREPARABLES, QUE REPERCUTEN NO SÓLO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE LA VIDA DE LOS HIJOS, SINO TAMBIÉN EN LA DE LOS PADRES, DE AQUÍ QUE LAS CAUSAS QUE ORIGINEN ESA PRIVACIÓN DEBEN ESTAR PROBADAS DE MODO PLENO E INDISCUTIBLE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/88. Silverio Santillan Herrera. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván."

Por lo anterior se deduce la importancia de que el menor de edad no emancipado y bajo la patria potestad de sus ascendientes debe de cohabitar con ellos bajo el mismo techo, a fin de recibir constantemente la educación e inculcación de valores socialmente aceptados.

Por su parte el artículo 422 del Código Civil dispone:

"Artículo 422. - A las personas que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue al conocimiento de los consejos locales de tutela, que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisaran al ministerio publico para que promueva lo que corresponda."

De lo anterior se desprende que la patria potestad es una misión de interés publico, y de alto contenido social. La ley impone a los ascendientes él

deber de educar convenientemente a los menores de edad no emancipados sujetos a ella.

Y debe comprender desde el desarrollo del intelecto hasta la formación moral y de conciencia social que tiendan a hacer del educando un ser útil a sí mismo y a la sociedad en que se vaya a desarrollar tanto en sus actividades publicas como privadas.

El artículo 308 del Código Civil, impone a los ascendientes la obligación alimentaria que comprende los gastos necesarios para la educación primaria para el alimentista, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; sin embargo, esta obligación deriva del parentesco y no de la patria potestad, pues aun cuando los padres hubieren perdido la patria potestad, están obligados a cumplir con su obligación alimentaria respecto al hijo menor de edad. Así tenemos que el deber de educación emanado de la patria potestad, va mas allá de los mínimos exigibles en cuanto a los alimentos, pues quienes la ejercen, deben procurar brindar al menor un nivel educacional acorde al del núcleo familiar, en que este se encuentre inserto, según las posibilidades y necesidades del propio hijo, así como la de los padres.

Porque también la obligación alimentaria podrá estar a cargo de los parientes del menor hasta el cuarto grado, por exclusión, es decir el pariente más próximo en grado, excluye al más lejano.

La corrección, es otra facultad que tienen los que ejerzan la patria potestad, para tal efecto el artículo 423 del Código Civil, dispone: que los que ejercen

la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos, pero el mismo precepto dispone que también tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo. Y esta relacionada con el deber de educación, con la autoridad paterna y con la situación de subordinación de los menores con respecto a quienes ejercen sobre ellos la patria potestad. Antes de 1974, la norma legal establecía la facultad de "castigar", situación esta que se atenuó con la actual redacción. Las normas penales también han variado en el mismo sentido. Hasta las reformas de 1983, el Código Penal declaraba como no punibles a las lesiones inferidas en uso de facultades de corregir, siempre que tardasen en sanar menos de quince días y no se abusase del derecho por parte de quienes ejerciesen la patria potestad.

Actualmente encontramos normas tanto de derecho civil, como de derecho penal que protegen no solo a los menores, sino a todos los miembros del núcleo familiar, las últimas reformas al Código Civil tratan sobre la violencia intrafamiliar.

Por su parte en materia penal, el artículo 295 del Código Penal, castiga al que en ejercicio de la patria potestad infiera lesiones a un menor, y además le impone la suspensión o privación de ese ejercicio.

El artículo 577 del Código Civil con relación a la tutela dispone:

"El tutor tiene, respecto al menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423"

De lo anterior se desprende que el tutor también tiene la facultad de corrección sobre el pupilo y de observar buena conducta que sirva de buen ejemplo a este.

En relación con lo anterior, el artículo 323 bis y 323 ter del Código Civil disponen:

"Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes."

"Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar."

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Estos artículos hacen referencia a la violencia intrafamiliar, donde se dispone el derecho del que goza todo miembro de la familia a ser respetado en su persona y establecen las condiciones de que el agresor y el agredido

habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En la tutela, la ley no dispone expresamente la obligación de que el menor sometido a tutela deba de habitar en el domicilio del tutor, es mas el tutor tiene la libertad, de así creerlo conveniente de delegar el cuidado del pupilo a terceros que le rindan cuentas a él.

Así las cosas, podemos decir que entre tutor y pupilo es mínima la posibilidad de encuadrarse los supuestos de violencia intrafamiliar, a comparación de la patria potestad ejercidos por las personas que legalmente están obligadas y que conviven en el mismo domicilio con el menor de edad.

Pero en ambos casos, tanto en la tutela como en la patria potestad queda muy abierto los criterios para ejercer la facultad de corrección, toda vez que en la actual sociedad mexicana son distintos los criterios a seguir, los cuales se consideran como necesarios o costumbres dependiendo de cada región y es frecuente observar en plena vía publica que los menores son agredidos física o verbalmente por sus ascendientes sin mediar las consecuencias físicas o psicológicas a largo plazo.

Por su parte, Marcel Planiol y Geoges Ripert, nos dice que *“el tutor, responsable de dirigir la educación del menor, tiene como decía Pothier, derecho para hacerse obedecer; la ley lo faculta para reprimir faltas graves y para pedir su detención, pero solo puede recurrir a este recurso extremo con el consentimiento del consejo de familia.”*

En México, consideramos que el tutor que se encuentre en la necesidad de ejercer el derecho de corrección, deberá solicitar autorización al curador, al consejo de familia y en su caso al juez de lo familiar a fin de que la corrección aplicable no implique peligro para la persona del menor y sirva de manera efectiva a la educación y aprendizaje del pupilo, y de esa manera no caer en otros supuestos contraproducentes que inclusive puedan tipificarse como algún delito o responsabilidad de otra índole.

Al particular, nuestros más altos Tribunales en la materia han establecido su criterio en la siguiente tesis que a la letra dice:

"OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XV-ENERO

TESIS: XVI. 2º- 50 C

PAGINA: 280

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. MALOS TRATAMIENTOS.

LOS MALOS TRATAMIENTOS POR PARTE DE LOS PADRES QUE ORIGINAN LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEBERÁN SER DE TAL NATURALEZA QUE POR SU GRAVEDAD Y PERSISTENCIA, EVIDENCIEN LA POSIBILIDAD DE CAUSAR EN EL MENOR UN ESTADO QUE COMPROMETA SU SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD; PORQUE SI LOS MALOS TRATAMIENTOS NO SON CONTINUOS SINO ESPORÁDICOS O CONSISTEN SÓLO EN EL USO DE PALABRAS ALTISONANTES O EN EVENTUALES CORRECTIVOS, QUE EN OCASIONES Y DADOS DETERMINADOS MEDIOS SOCIALES NO

MEDRAN EL ÁNIMO DE LA PERSONA A QUIEN ESTÁN DIRIGIDOS, ENTONCES NO PUEDE ESTIMARSE QUE EL USO DE UN LENGUAJE SOEZ O LOS ACTOS CORRECTIVOS QUE NO CONSTITUYEN GOLPES QUE TRASCIENDAN A LA SALUD O DIGNIDAD DEL MENOR, SEAN CAUSAS SUFICIENTES PARA PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD A UN ASCENDIENTE.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 538/94. Genoveva Rosales Sandoval. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elias. Secretara: Cecilia Patricia Ramírez Barajas."

Por otro lado, no debemos dejar pasar por alto lo dispuesto por el artículo 1919 del Código Civil, y que a la letra dice:

"Artículo 1919. - Los que ejercen la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos"

De lo anterior se concluye que los que ejercen la patria potestad tiene la facultad de corregirlos para evitar que causen daños a terceros o así mismos.

El artículo 424 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Artículo 424. - El que esta sujeto a patria potestad no puede comparecer a juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de

los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.”

La patria potestad esta encaminada al cuidado de la persona y de los bienes del menor de edad no emancipado, la representación legal de este será ejercida por los padres y a falta de ellos por los abuelos.

Los menores de edad tienen incapacidad natural y legal, según lo dispone el artículo 450, fracción I del Código Civil, que se relaciona con el artículo 23 del propio ordenamiento, aun cuando tienen plena capacidad de goce, no así de ejercicio, es por ello que requieren de un representante legal, que en este caso serian los que ejercen la patria potestad. En contradicción con lo anterior, invocamos lo dispuesto por el artículo 24 del mismo ordenamiento que dispone que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley; ya sabemos que la mayoría de edad, y por tanto la capacidad de ejercicio, se adquiere a los 18 años cumplidos, según lo dispone el artículo 646 del Código Civil de tal suerte que los menores de edad no emancipados están impedidos para determinar por si mismos y administrar sus bienes.

Al igual que la guarda y custodia del menor de edad, la institución de la representación legal obra en beneficio de los menores, para su mejor protección, siendo la representación legal quien suple la incapacidad del menor en todos los actos jurídicos que incumban al menor, ya que por el simple hecho de ser personas tienen capacidad de goce, no así de la capacidad de ejercicio.

Aunque el artículo 424 del Código Civil expresa que el que esta sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligaciones, sin expreso consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre él, lo cierto es que el menor de edad no emancipado no podrá contraer obligaciones ni comparecer a juicio, aun cuando mediara consentimiento expreso de quien ejerce la patria potestad; el menor de edad solo puede hacer valer sus derechos mediante la actuación de su representante legal, es decir, del que esta en ejercicio de la patria potestad.

Los actos celebrados por el representante legal del menor en esa calidad, recaerán en el patrimonio de este ultimo.

En la tutela, el tutor se encuentra obligado a la administración de los bienes del menor y a rendir cuentas sobre su actuación, a percibir una remuneración por sus servicios y a cubrir los gastos que generen el cuidado del menor y mantenimiento de los bienes, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 537 del Código Civil.

B.- EN RELACION A LOS BIENES

Líneas atrás hemos expresado que la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes (artículos 23, 24, 646, y 647 del Código Civil), por su parte el artículo 425 del mismo ordenamiento dispone:

“Artículo 425. - Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo ella, y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen, conforme a las prescripciones de este código”.

El anterior artículo tiene su importancia, porque si bien es cierto, parecería que un menor de edad, por este simple hecho siempre va a carecer de bienes muebles e inmuebles, es totalmente falso, pues un menor de edad puede adquirir, aunque se encuentra bajo patria potestad, y se dividen en bienes que adquieren por su trabajo y bienes que adquieren por cualquier otro título, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 428, del Código Civil.

Con relación a los bienes depende de la manera en que se hayan adquirido los mismos, pues será la manera de administrarlos: tenemos que los bienes adquiridos por cualquier otro título distinto a los que se adquieran por su trabajo, de conformidad con el artículo 426 del Código Civil, serán administrados por los ascendientes, siendo en primer lugar los padres y a falta de ellos los abuelos o por los adoptantes, en caso de que a la vez sea ejercitada la patria potestad por ambos padres o por ambos abuelos o si en su caso son dos los adoptantes, decidirá entre ambos quienes de ellos será el administrador, pero el designado consultara a su consorte y requerirá de su consentimiento para los actos importantes de la administración, así también de acuerdo con el artículo 427 del Código Civil, representara al menor en juicio, pero no podrá celebrar arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su Consorte, o con autorización judicial cuando así la ley lo requiera.

Lo anterior se confirma en la siguiente tesis que a la letra dice:

"OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XV-II FEBRERO

TESIS: IV.13°.144 C

PAGINA: 246

AUTORIZACION JUDICIAL. PUEDE INTERPONERLA CUALQUIERA DE LOS PADRES O PERSONAS QUE EJERZAN LA PAPTRIA POTESTAD DE UN MENOR.

Del artículo 425 del Código Civil del Estado, se colige que las personas que ejercen la patria potestad tienen tanto la representación legítima del hijo no emancipado como la administración legal de los bienes de éste; de ese modo se debe concluir que la representación legal puede ejercitarse en forma indistinta por cualquiera de los cónyuges, mas no así en la administración que por disposición expresa del numeral 426 del ordenamiento jurídico invocado debe mediar el consentimiento de ambos padres, por ende, cuando el acto a celebrar a nombre del menor no compromete en sí mismo el patrimonio de éste, sino que el acto es mera representación no existe impedimento para que el padre o la madre promuevan lo concerniente, tal es el caso, entre otros, del trámite de autorización judicial en el que cualquiera de los progenitores o de las personas que ejerzan la patria potestad, están en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de solicitar la aprobación del acto o contrato que se pretende realizar con los bienes del Menor sino por el contrario en esa solicitud el Juez sustituyéndose en los intereses del discapacitado, califica

el estado de necesidad o el evidente beneficio como móviles para la consumación del acto o contrato que compromete los bienes del menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 343/94. Santos Costilla Dávila. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas."

Con relación a los bienes que el menor adquiera por su trabajo, a este le pertenece la propiedad, la administración y el usufructo con exclusión de los padres. Aunque durante su menor edad, requiere de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar los bienes inmuebles y de un tutor para negocios judiciales.

Si el menor de edad tiene capacidad para adquirir bienes por su trabajo, tiene la capacidad para administrar dichos bienes y para disponer de ellos libremente, con las limitantes expuestas.

Con relación a los bienes que el menor adquiera por cualquier otro título, que no sea su trabajo (herencia, legado, donación o don de la fortuna), pertenecen al menor, pero la administración de los mismos corresponde a quienes ejerzan la patria potestad en los términos que ya hemos señalado.

"Los actos de administración son todos aquellos que tienden a la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio y a la percepción de frutos que este produzca"¹²

Es importante no perder de vista como adquiere el menor los bienes, pues de adquirirlos por causas ajenas a su trabajo, como ya se ha dicho la administración corresponde a quienes ejercen la patria potestad y del usufructo de los bienes del menor, la mitad pertenece al hijo y la otra mitad a las personas que ejercen la patria potestad. El varón y la mujer que ejerzan la patria potestad conjuntamente, se dividen entre sí por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

En el caso de quienes ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta por los que ejerzan la patria potestad.

Si el menor de edad hereda o le ha sido donado el usufructo de ciertos bienes, el testador o el donante puede excluir de la parte que les correspondiera a quienes ejerzan la patria potestad destinando esa porción al hijo o a determinado fin por el señalado.

De conformidad con el artículo 431 del Código Civil, los padres pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar esa renuncia por escrito, lo anterior porque se trata de un derecho privado

¹² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. MEXICO. PORRUA. 1980. PAG. 682.

que no afecta directamente el interés público; ni perjudica a terceros, y esta renuncia a favor del hijo se considera como una donación.

Las facultades de administración que se conceden a los que ejercen la patria potestad tienen como propósito la conservación de los bienes del menor y los actos de disposición son contrarios a este principio, por eso el artículo 436 del Código Civil, dispone que los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes muebles y los muebles preciosos que pertenezcan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente.

Puede ocurrir que en algún caso y en protección de los intereses del menor, sea necesario que quienes ejerzan la patria potestad tengan que disponer de ciertos bienes del hijo, lo que podrá lograrse previa autorización del juez de lo familiar, cuando se justifique la necesidad o el beneficio que a aquel reporte la disposición de sus bienes.

A las limitaciones establecidas por el artículo 436 en comentario, la ley faculta a cualquier persona interesada, o al propio menor, si ya tiene catorce años, con intervención del ministerio público en todo caso, para recurrir al juez de lo familiar a fin de impedir que por mala administración de los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Si el juez autoriza la enajenación de un bien inmueble o mueble precioso propiedad del menor, tomara las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destino y para que el resto se invierta en forma segura.

El usufructo se extingue, por la mayoría de edad del hijo, o bien por la emancipación en virtud del matrimonio del mismo; por pérdida de la patria potestad o por renuncia. En cualquier caso los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de rendir cuentas sobre la administración de los bienes al hijo, además de entregar al hijo todos los bienes y frutos que le pertenecen.

En caso de existir algún interés opuesto entre los que ejercen la patria potestad y el menor de edad, estos serán representados por un tutor nombrado por el juez de lo familiar para el caso especial. A fin de que lo represente en juicio y fuera de juicio.

En la tutela, el artículo 519 del Código Civil y subsiguientes disponen como regla general la obligación de prestar caución para asegurar el manejo de su cargo, consistente en hipoteca, prenda o fianza, diferencia notable a comparación de la patria potestad ya que la finalidad de la tutela es garantizar el buen manejo en la administración de los bienes del menor que se encuentra legalmente impedido para hacerlo y el cual forma parte de su patrimonio, siendo que las consecuencias que se deriven de tal administración repercutirán en primer lugar en el pupilo, consecuencias que deben ser en su beneficio.

3. - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO.

Hemos dicho que quienes están sujetos a patria potestad son los menores de edad no emancipados, y los que ejercen esta potestad son los padres, a falta de uno o por imposibilidad el otro ejercerá la patria potestad, y a falta o

por imposibilidad de los padres, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y sobre su más estricta responsabilidad, podrá otorgar el ejercicio de la patria potestad a los abuelos paternos o maternos, a falta de todos los aquí mencionados, el menor de edad caerá en tutela, así las cosas y de acuerdo a lo anterior podemos decir que dos son los sujetos que intervienen en la patria potestad; los sujetos activos y los sujetos pasivos, a saber:

Lo anterior encuentra su fundamentó en el artículo 412 del Código Civil vigente, que establece que los menores de edad no emancipados, están bajo patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

Del artículo en comento se desprenden dos clases de sujetos, quienes ejercen la patria potestad y sobre quienes se ejerce, llamemos a los primeros sujetos activos y a los segundos sujetos pasivos.

En la tutela, los articulo 631 y 632 fracción I del Código Civil se dispone la creación de un órgano denominado consejo de tutelas que entre sus funciones se encuentran las de remitir al juez de lo familiar una lista de las personas de cada delegación que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar el cargo de tutor o curador, el artículo 503 del mismo ordenamiento dispone quienes son las personas que no pueden desempeñar el cargo de tutores.

De la lectura de tales preceptos se puede afirmar que, en principio todo aquel mayor de edad, en pleno uso de sus facultades y derechos y además cuente con una honorabilidad reconocida y recursos económicos suficientes

son susceptibles de conferírseles el cargo de tutor y curador, independientemente de tener relación de parentesco con el menor no sujeto a la patria potestad o incapaz, salvo sus excepciones, emanada tal obligación del nombramiento confirmado por el juez de lo familiar que conozca del caso.

SUJETOS ACTIVOS

Dice el artículo 414 del Código Civil:

“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

De la lectura del anterior artículo se desprende que son seis los sujetos activos que pueden ejercer la patria potestad.

Sin embargo los parientes más próximos, excluyen a los más lejanos, así en primer lugar el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres.

Con relación a los padres se hace necesario hacer una subdivisión, entre los que se encuentran casados y aquellos que no lo están, lo anterior tiene importancia por lo siguiente:

Con relación a los primeros, es decir aquellos que están casados, no existe mayor problema, pues la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se prueba con la partida del acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres (artículo 340 del código civil); y se presumen hijos de matrimonio los hijos nacidos después de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio, y los nacidos 300 días siguientes a la disolución del mismo, bien nulidad de matrimonio o muerte del padre; es pues la filiación el vínculo de unión de los hijos con los padres, vinculación que surge a consecuencia del matrimonio estable que da un principio de certeza, pues los hijos que tiene una mujer casada, se presumen hijos del marido. En cambio los hijos de una mujer no casada no pueden atribuírsele a un varón determinado.

En el segundo caso, se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio, por lo que hace a la madre se desprende del hecho del parto (artículo 360 del Código Civil). Si una mujer da a luz y no abandona al hijo, no requiere de ningún acto jurídico especial para que surja entre ambos el lazo de la filiación, la misma queda establecida por el solo hecho del nacimiento, que normalmente tiene lugar con testigos, solo excepcionalmente cuando la madre oculta su embarazo, da a luz sin testigos y abandona a su hijo, o cuando al mismo se le hace pasar como nacido de otra mujer, habrá lugar posteriormente al reconocimiento por parte de la madre.

Con relación al padre, la filiación sólo se establece por reconocimiento voluntario, o por sentencia que declare la paternidad, el reconocimiento puede hacerse sin necesidad de que los padres contraigan matrimonio, de lo contrario estaríamos en presencia de la legitimación, en todo caso el reconocimiento solo produce efectos para quien lo hace y no para el otro progenitor, trayendo como consecuencia el ejercicio de la patria potestad.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, de conformidad con el artículo 369 del Código Civil se deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

1. - En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil;
2. - Por acta especial ante el mismo juez;
3. - Por escritura pública;
4. - Por confesión judicial directa y expresa.

Por otra parte, nuestra legislación contempla la investigación de la paternidad y se encuentra regulada en el artículo 382 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 382. - La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

1.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre”

También sé esta permitida la investigación de la maternidad por parte del hijo nacido fuera de matrimonio o de sus descendientes.

En ambos casos la investigación de la paternidad o de la maternidad sólo esta permitida en vida de los presuntos padres.

También están obligados y/o tienen derecho a ejercer la patria potestad los abuelos, tanto los paternos como los maternos.

Antes de las ultimas reformas al Código Civil se hacía una clara diferencia entre quien de los abuelos ejercería la patria potestad, pues si los hijos eran nacidos de matrimonio en primer lugar correspondía a los abuelos paternos y a falta o por imposibilidad de estos entonces entraban a su ejercicio los abuelos maternos.

En el caso de un hijo era nacido fuera de matrimonio, entonces sería el juez de lo familiar quien decidiría quien de los abuelos ejercería la patria potestad.

Con las reformas del año pasado, a falta de los dos padres o por imposibilidad de ejercer la patria potestad, será el juez de lo familiar quien decida cual de los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la persona del menor, no importando si este es hijo de matrimonio o no lo es.

Son pues, seis los sujetos activos que pueden ejercer la patria potestad, los padres (biológicos o adoptivos), los abuelos paternos y los abuelos maternos.

Los hijos menores de edad (de conformidad con el artículo 646 la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos) no emancipados siempre estarán bajo patria potestad, cuando no exista algún ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley.

Hemos dicho que el pariente más próximo excluye al más lejano en grado, siendo así las cosas el orden para ejercer la patria potestad será el siguiente:

En primer lugar, ambos padres si están casados, en caso de no estarlos quien le reconozca, si ambos padres reconocen al menor, ambos padres ejercerán la patria potestad sobre el hijo, si falleciere alguno de los padres o le es impedido el ejercicio de este derecho el otro padre ejercerá la patria potestad.

A falta de ambos padres o por impedimento legal que tengan para ejercerla, entonces cualquiera de los abuelos ejercerá este derecho (u obligación), a criterio del juez, en cuyo caso el juez deberá tener sumo cuidado en no

otorgar este ejercicio a cualquiera de los cuatro abuelos si todos viven o bien a un abuelo (a) paterno y a otro abuelo (a) materna, en todo caso serán a los dos abuelos maternos o a los dos abuelos paternos o bien a solo uno de ellos si es que el otro ha fallecido o esta imposibilitado legalmente para su ejercicio.

La patria potestad no es renunciable, pero aquella persona que ha cumplido mas de 60 años o por su habitual mal estado de salud, puede excusarle de este ejercicio, en cuyo caso la patria potestad pasara al otro ascendiente, en caso de no existir mas ascendientes o no pudiesen desempeñar la patria potestad, al menor se le nombrara un tutor.

Finalmente diremos que también ejercen la patria potestad quien a adoptado a un menor de edad, sobre este tema lo trataremos en él capitulo siguiente.

SUJETOS PASIVOS

De conformidad con el artículo 412 del Código Civil solo pueden ser sujetos de patria potestad los hijos menores de edad no emancipados y solo mientras exista un ascendiente que pueda ejercer dicha potestad, de lo contrario caerá en tutela, como en tutela también estará el mayor de edad afectado de sus facultades mentales.

La emancipación, es una situación legal de un hijo que siendo menor de edad contrae matrimonio, y en virtud de ese matrimonio se emancipa, es decir deja de estar bajo patria potestad, aunque tiene ciertas limitantes en cuanto a los bienes inmuebles los cuales no podrá enajenar o gravar sino

con autorización de quienes fueran sus representantes legales, al menos que dichos bienes fueran adquiridos por su propio trabajo, por lo demás puede disponer libremente de su persona.

4. - EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En principio la patria potestad no es renunciable, sin embargo, debemos decir que la patria potestad puede acabarse, perderse, suspenderse o excusarse.

Aunque como veremos al concluir este trabajo, la patria potestad si es renunciable.

Así las cosas de conformidad con el artículo 443 del Código Civil, la patria potestad se acaba: con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; también puede acabarse con la emancipación derivada del matrimonio; o bien por que el menor de edad alcanzo la mayoría de edad.

Las reformas al Código Civil, que se tiene conocimiento posiblemente entrarán en vigor el primero de junio del año 2000, hace reformas al presente artículo, agregando la fracción IV, donde menciona que la patria potestad se acaba con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

De la lectura de estas reformas, se desprende el reconocimiento por parte del legislador, aunque de manera tácita, que en principio la patria potestad es renunciable y transferible, con el consentimiento expreso del padre o

padres biológicos que deben manifestar indubitablemente su consentimiento. Esto es así, ya que al expresar su consentimiento para dar en adopción, lógicamente están renunciando a ejercer u ocupar aquel cargo, el cual se tendrá por terminado para ellos, pero su consecuencia jurídica será la transmisión de la patria potestad al padre adoptante o padres adoptantes.

Por otro lado como ya hemos dicho la mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos, por lo que la persona que llega a esta edad deja de estar sometido a la patria potestad. Y solo para el caso de que el mayor de edad este disminuido o perturbado en su inteligencia o padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotropicos o los estupefacientes, se le impondrá un tutor, que generalmente recae en aquellos que ejercían la patria potestad.

El matrimonio de un menor de edad da como resultado la emancipación y como consecuencia de ello la extinción de la patria potestad, pero si el matrimonio llegase a disolverse, el emancipado no recae en patria potestad (artículo 641 del Código Civil)

Ya ha quedado establecido quienes son las personas que ejercen la patria potestad, y así hemos dicho que son los padres, los abuelos paternos o los maternos según sea el caso, sin embargo, cuando no exista ninguna persona, o estas no puedan ejercer la patria potestad, nadie mas la podrá ejercer, aun cuando el hijo sea menor de edad. En este caso se nombrara tutor, o en su defecto mediante una adopción el menor recaerá en patria potestad.

De conformidad con el artículo 444 del Código Civil las causales de pérdida de patria potestad, son las siguientes:

"Artículo 444. - La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por mas de seis meses;

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor, y

VI.- cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave."

La primera fracción, nos dice que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de este derecho. Esta

fracción presupone una decisión judicial que debe estar fundada en una causa que justifique legalmente la pérdida, según dispone el artículo 295 del Código Penal.

El artículo 283 del Código Civil mencionado en la fracción II, otorga al juez una amplia facultad discrecional para decidir todo lo concerniente a la patria potestad en los casos de divorcio (Artículos 283, 284 y 285 del Código Civil). Es decir, que el juez que decreta el divorcio, en uso de esa facultad podrá decretar la pérdida de la patria potestad de uno o de ambos padres.

La patria potestad la pierde el que es condenado a ello, pero la continúa ejerciendo cualquiera otra persona de las señaladas en el artículo 414 del Código Civil y como ya se ha dicho, solo cuando no exista persona alguna quien la ejerza, la patria potestad se acaba, según lo dispone el artículo 443 del mismo ordenamiento legal en comento.

La fracción III del artículo en estudio, el legislador quiso salvaguardar los intereses del menor ante cualquier situación que pudiera comprometer su salud física o mental, en este caso inclusive ambos padres pueden ser condenados a la pérdida de la patria potestad y prácticamente cualquier interesado puede a través del ministerio público solicitar esta pérdida, y en caso de no existir más ascendientes el menor caerá en tutela.

Con relación a la fracción IV, se refiere al abandono que un progenitor hace de sus hijos menores de edad no emancipados, el abandono se debe extender por más de seis meses, y debe consistir tanto de un abandono moral, como de un abandono de sus deberes económicos. Verbigracia e!

padre abandona su casa y no se sabe nada más de él, o aun sabiendo su paradero de desobliga totalmente de sus deberes de afecto y económicos.

La fracción V, es de reciente adición al Código, y creemos que esta contemplada en la fracción III del artículo en comento, pues si la fracción III autoriza la pérdida de la patria potestad por actos u omisiones de los padres para con sus hijos aunque no caigan en la sanción de la ley penal, con mucha más razón si se tipifica un delito.

La fracción VI, anteriormente estaba contemplada en la fracción I del propio artículo, y también pensamos que dicha fracción esta contemplada en la fracción III, pues si un progenitor es condenado dos veces o más por un delito grave es lógico que afecta la salud mental del menor sobre el cual ejerce la patria potestad.

Cabe hacer mención que el nuevo proyecto de reformas al Código Civil, que se conoce posiblemente entrarán en vigor a partir del día primero de junio del año 2000, contiene modificaciones al artículo 444, donde mantiene intactas las fracciones I a la II, pero realiza modificaciones a la fracción III, donde alude que la violencia intrafamiliar en contra del menor será causa suficiente para la pérdida de la patria potestad, En la fracción IV alude al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad, En la fracción V hace referencia a la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos y la fracción VI hace referencia al abandono por parte de el padre o de la madre hicieren de los hijos por más de seis meses.

Por lo anterior, se deduce que el legislador pretende dar mayor seguridad y protección al menor, sobre situaciones cotidianas en nuestra sociedad, que perjudica seriamente su persona.

Si la madre o cualquiera de las abuelas contrajera nuevas nupcias, esto no es motivo para perder la patria potestad (artículo 445 del Código Civil). Sin embargo el nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos de un matrimonio anterior, pues la patria potestad es consecuencia de la filiación y entre el nuevo marido y los menores de uno o de la otra, nace el parentesco por afinidad, pero no existe vínculo de filiación que justifique el ejercicio de la patria potestad.

Solo la podría ejercer al menos claro que el nuevo marido o la nueva esposa, adoptaran los hijos de aquel o de esta, en cuyo caso ambos ejercitar la patria potestad.

El artículo 447 del Código Civil, indica cuando se suspende la patria potestad:

"Artículo 447. - La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

El ejercicio de la patria potestad, puede suspenderse temporalmente por el tiempo que subsista algunas de las causas señaladas en las fracciones I y II antes mencionadas, y por él termino que fije la sentencia que conforme a la fracción III imponga esa suspensión también puede suspenderse en el caso del artículo 295 del Código Penal.¹³

Sin embargo, las causas que originaron la suspensión del ejercicio de la patria potestad, pueden desaparecer, ya sea porque el incapacitado recobre su capacidad de ejercicio, ya sea que el ausente regrese, y como consecuencia las causas de suspensión judicial desaparecen. En estos casos, se recupera la patria potestad, pero se requerirá de la intervención judicial para que se declare que se ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad como ya se sabe, es irrenunciable, pero también es excusable y al efecto, el artículo 448 del Código Civil dispone:

“Artículo 448. La patria potestad no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan mas de 60 años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.”

¹³ ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL. “AL QUE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA INFIERA LESIONES A LOS MENORES O PUPILLOS BAJO SU GUARDA. EL JUEZ PODRA IMPONERLE. ADEMAS DE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES. SUSPENSION O PRIVACION EN EL EJERCICIO DE AQUELLOS DERECHOS.

El artículo en comento es tajante y preciso; la patria potestad no es renunciable, entendemos también que la patria potestad no es objeto de transacción o de convenio, se puede acabar, se puede perder, e inclusive se puede excusar de su ejercicio o se puede suspender, lo que no indica que el excusarse sea una renuncia de este derecho.

La edad avanzada del progenitor no esta incluida como causal de perdida de la patria potestad, entre las señaladas por el artículo 444 del Código Civil, y de acuerdo con el artículo 448 del mismo ordenamiento, aquellas personas a quienes corresponde ejercerla, tienen solamente la facultad discrecional de excusarse cuando tengan 60 años cumplidos, por lo que en esta virtud, la sola edad avanzada del progenitor o de la persona en que recaiga su ejercicio, no puede invocarse por un tercero como causa forzosa de perdida de la patria potestad. Según criterio sostenido por el máximo tribunal del país (informe 1976, numero 62, pagina 63) que nos dice que la excusa para ejercer la patria potestad es un derecho de las personas que se encuentran en la situación prevista por el artículo en estudio, no es una causa de perdida de la misma.

En la tutela, el artículo 606 del Código Civil dispone las formas de extinción de la tutela, siendo por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad y cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

Aunado a lo anterior, la tutela puede ser excusable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 511 del Código Civil, siendo estas excusas principalmente por el encargo de otros menores o incapaces, encontrándose físicamente impedido para ello, no contar con los conocimientos necesarios, ejercer cargos como servidores públicos y por no contar con los recursos suficientes, siendo totalmente distinto a las causas por las cuales termina la patria potestad.

Pero como veremos en el III capítulo, la patria potestad si es renunciable.

CAPITULO I I

ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCION

1. - CONCEPTO

Adopción: Acción de adoptar y prohijar.

Nuestro Código Civil vigente en el distrito federal, define a la adopción como un parentesco civil.

Edgar Baqueiro Rojas, define a la adopción de la siguiente manera:

*"Como el acto jurídico a través del cual, se recibe como hijo a quien no lo es, con los requisitos y solemnidades que establece la ley"*¹⁴

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos dice:

"La adopción se ha entendido como un cause o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como cause para la

¹⁴ BAQUEIRO ROJAS EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDITORIAL HARLA. COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO 1990. PAG. 214.

*posible sociabilización de los hijos abandonados o recogidos en establecimientos benéficos*¹⁵

El Doctor Luis Muñoz, nos dice que la adopción es un parentesco civil, mismo que define de la siguiente manera:

*"El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. El parentesco civil es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la facultad de ejercitar sus tendencias paternas con relación a una persona menor que ellos y que ocupa el lugar de hijo. este modo de suplir artificialmente el parentesco de sangre no puede trascender mas allá del adoptante y del adoptado, pues solamente entre ellos se produce este vinculo"*¹⁶

Por otro lado el maestro Rafael de Pina, conceptualiza la adopción de la siguiente manera:

*"La adopción es un acto jurídico que se crea entre adoptante y adoptado, un vinculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima"*¹⁷

Es importante hacer mención, que las definiciones anteriores son válidas por lo que hace a la adopción simple, en donde los lazos sólo se limitan a adoptado y adoptante, mas sin embargo a partir de que en nuestra

¹⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. EDITORIAL PORRUA. PAG. 113.

¹⁶ MUÑOZ, LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDICIONES MODELO. TOMO I. MÉXICO. D.F., 1971. PRIMERA EDICION. PAG. 393.

¹⁷ DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. S. A. VOLUMEN PRIMERO. PRIMERA EDICION. MÉXICO 1956. PAG. 363.

¹⁸ PACHECO

legislación mexicana se acepta la adopción plena, estas definiciones ya no son de todas exactas, toda vez que en la adopción plena, si existirán parientes adoptivos, tales como abuelos, hermanos, primos, etc.

La adopción se encuentra regulada en el Capítulo V, Título séptimo, del libro Primero del Código Civil y la consagran los artículos que van del 390 al 410 del Código Civil vigente para el Distrito Federal

Esta institución como muchas otras cuenta con antecedentes remotos, aunque con el tiempo ha evolucionado, de ser una forma de suplir la falta de descendencia y por lo tanto de herederos y conservadores del culto familiar, como es el caso del pueblo romano, se ha transformado en una forma de asistencia de menores e incapacitados.

La adopción es una institución novedosa dentro de nuestro derecho civil, pues ni el Código Civil de 1870, ni el de 1884, la consideraron dentro de sus disposiciones, el legislador la incorpora por primera vez en la ley sobre relaciones familiares de 1917, y no es sino hasta el Código Civil vigente de 1928, que esta institución se regula ampliamente. De entonces a la fecha, ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

Antes de las reformas del año pasado, nuestra legislación sólo contemplaba la adopción simple, es decir el adoptado seguía conservando todos los derechos y obligaciones para con su familia natural, siendo los padres quienes transmitían el ejercicio de la patria potestad.

Actualmente nuestra legislación contempla la llamada adopción plena, que se da cuando el adoptado rompe con todos los vínculos de su familia de origen y desconoce quien pueda ser esta, y se encuentra contemplada en los artículos que corren del 410 "A" al 410 "D" de nuestro Código Civil vigente.

La naturaleza jurídica de la adopción, es de carácter meramente civil, pues en virtud de la misma se crea una filiación legal entre adoptante y adoptado, sin ningún fundamento biológico. Es mas si este existiera, la adopción no procedería, pues nadie puede adoptar a su propio hijo.

La finalidad de la adopción es proteger la persona y los bienes del adoptado, por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a este y no sólo para satisfacer los deseos del adoptante. Lo primordial en la adopción es el interés del adoptado.

Es pues, como ya se dijo, un parentesco civil entre adoptante y adoptado donde no existe vínculo biológico. Se limita así la filiación de sangre; De ahí que se hable de hijos y padres adoptivos. En nuestro derecho positivo mexicano, la adopción constituye la tercera fuente del parentesco.

2. - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO

Dos son los sujetos que intervienen en la adopción, el o los sujetos activos y los sujetos pasivos, los sujetos activos serán los adoptantes (padres) y los sujetos pasivos los adoptados (hijos) pasemos a los sujetos activos:

A.- SUJETOS ACTIVOS

El artículo 390 del Código Civil, nos dice quienes pueden ser los sujetos activos, así como los requisitos que deben cubrir para tales efectos, a saber:

“Artículo 390. - El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.”

Lo que genera como resultado que la persona adoptada tenga los mismos derechos y obligaciones de un hijo, para con las personas que lo adopten, limitándose dichas obligaciones y derechos solo a las partes que lo integran, en el caso de la adopción simple, pues como ya se dijo en caso de la adopción plena, los lazos se extienden a toda la familia del adoptante hasta el cuarto grado.

Por otro lado, el artículo 391 del Código Civil dispone que siendo marido y mujer, también podrán adoptar si ambos están de acuerdo con ello, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

Para el caso de que la pareja no se encuentre casada, no podrán ser sujetos activos los dos al mismo tiempo, solo uno de ellos, y este deberá ser soltero, viudo o divorciado.

De tal suerte, que una pareja de homosexuales o lesbianas, como nuestra ley no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, esas dos personas "*aunque formen una pareja*", no podrán las dos al mismo tiempo adoptar a un menor o mayor incapacitado, además tendrían que cubrir sus apariencias, porque ningún juez de lo familiar otorgaría la adopción a una pareja de esta índole, recordemos que es en el supremo interés del menor la adopción.

La exigencia de que el adoptante tenga 17 años mas que el adoptado, se explica porque la figura jurídica de la adopción representa un sucedáneo de la paternidad biológica y se le trata dentro de lo posible, de manera semejante a esta.

En cuanto a los requisitos que debe probar el adoptante, responde a la idea de que la adopción se establece por sobre todos los casos en provecho del adoptado, dada las condiciones de inferioridad física e intelectual en que este se encuentra, por su minoría de edad o por incapacidad.

Ahora bien de conformidad con el artículo 395 del Código Civil, el adoptante tendrá sobre el adoptado y los bienes de este, los mismos derechos y obligaciones, como si se tratara de su hijo natural.

Las reformas en el Código Civil que se tiene conocimiento posiblemente entraran en vigor el primero de junio del año 2000, prevé una modificación al respecto y remarca la obligación de ponerle los apellidos del adoptante al adoptado.

Para poder ejercer esos derechos y asumir las obligaciones derivadas de la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado según dispone el artículo 403 del Código Civil.

Tal afirmación encuentra su apoyo con lo dispuesto en el numeral 481 del Código Civil en el que se menciona el derecho que tiene el adoptante que ejerce la patria potestad para nombrar un tutor testamentario al hijo adoptivo.

Así, es evidente que el Código reconoce la necesidad de transmitir la patria potestad al adoptante a fin de ejercer plenamente los derechos que esta le confiere en beneficio del menor.

B.- SUJETOS PASIVOS

El artículo 390 del Código Civil ya referido, dispone que se podrá adoptar a un menor o a un incapacitado, son estos pues, los sujetos pasivos.

Los menores de edad, son aquellas personas que aun no han alcanzado la mayoría de edad, que de conformidad con el artículo 646 del Código Civil comienza a los dieciocho años cumplidos.

Quedan exceptuados de esta disposición, los menores de dieciocho años, que se hubieren emancipado en virtud de su matrimonio, y en cuyo caso jamas podría caer en adopción, por causa de una incapacidad, lo que procedería es en todo caso la tutela, y le correspondería por ley a su esposa (o).

Con relación a los incapacitados, estos pueden ser menores de edad o bien personas mayores de edad, y su clasificación se encuentra en el artículo 450 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 450. - Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad, y

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotropicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

3. - CLASES DE ADOPCION

Son dos los sistemas de adopción que actualmente se contemplan en nuestra legislación, antes de las reformas al Código Civil del año pasado, nuestra legislación sólo reconocía la adopción simple, a partir de dichas reformas, ya se contempla en nuestro derecho positivo mexicano la adopción plena, pasemos al análisis de cada una de estas:

3.1.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ADOPCION SIMPLE Y LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL.

Antes de entrar al estudio de la adopción simple, considero procedente hacer algunos comentarios sobre la misma.

Actualmente se encuentra en proyecto de reformas el Código Civil, reformas que se anuncian posiblemente entraran en vigor a partir del primero de junio del año 2000. En estas reformas se observa, la intención del legislador de efectuar diversos cambios relativos a la figura de la adopción, para su perfeccionamiento.

Con estas reformas, seguramente el legislador busca dar mayor fuerza a la figura de la adopción, como se observo anteriormente con la creación de la adopción plena, con la finalidad de satisfacer las necesidades de cierto grupo de personas y resolver conflictos que aquejan a nuestra comunidad, de una manera profunda y definitiva, en beneficio del menor.

Tales reformas, considero, no atenta la esencia del presente trabajo recepcional, toda vez que lo que se busca demostrar actualmente es la contradicción jurídica entre los artículos 448 con relación directa con el 403 y 397 fracción I del Código Civil y sus efectos; Esto es, la posibilidad de renuncia al ejercicio de la patria potestad, y en consecuencia su transmisión a los adoptantes dentro de la figura de la adopción plena, aunque en las reformas suprimen la denominación de "*adopción plena*".

Por lo anterior, es necesario manifestar que a la fecha de elaboración y aprobación del presente trabajo recepcional, no ha sufrido modificación alguna el mismo; y en caso de darse reformas posteriores, se evidencia que el legislador comparte de manera significativa el contenido del presente trabajo recepcional; También podrá considerarse en un futuro todo lo alusivo a la adopción simple y sus efectos como antecedentes en la evolución jurídica de la adopción en México, con el afán de adaptarse a las condiciones imperantes de la sociedad en nuestros días, a pesar de que en los tribunales continúe surtiendo sus efectos en los juicios ya establecidos con anterioridad en los términos del Código Civil antes de las reformas aludidas.

ADOPCION SIMPLE

La adopción simple, es aquella en que el adoptado conserva todos sus lazos con sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva, mientras exista, se ejerce con preferencia a aquella. La patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado; pues los parientes consanguíneos siempre serán conocidos. También subsisten todas las

demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiaria a las del adoptante.

Este sistema mira, mas bien, a los intereses del adoptado, el cual queda protegido en caso de que termine la adopción; puede ser alimentado por sus consanguíneos y llegar a heredarlos, pero a su vez puede llegar a tener obligaciones con relación a ellos, que indirectamente cargaran, quizá sobre el adoptante. El adoptado conoce o puede llegar a saber quienes son sus padres.

En síntesis, en este sistema, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transmitida al adoptante.

Por otro lado, en la adopción simple solo existirán padre adoptivo e hijo adoptivo, es decir el lazo de parentesco solo se limita a estas dos personas, de tal suerte que no existirán hermanos adoptivos, ni abuelos adoptivos etc.

Dice el artículo 402 del Código Civil:

“Artículo 402. - Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observara lo que dispone el artículo 157.”

Por su parte, el artículo 403 del mismo ordenamiento dispone:

“Artículo 403. - Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.”

Con relación con lo anterior, Alberto Pacheco nos dice:

“Es difícil llegar a compaginar los diversos intereses que se entrecruzan en el acto de adopción, pues se encuentran padre o madre natural, adoptante y adoptado. El adoptante casi siempre desea terminar con la filiación natural para que esta no interfiera en la filiación adoptiva, pues en otra forma no hace la adopción, lo cual en último término es en perjuicio del adoptado. El conservar vivo el parentesco natural puede prestarse a chantajes o abusos por parte de los padres sin escrúpulos en contra del adoptante, lo cual retrae de llevar adelante la adopción. El hijo adoptivo también puede sufrir perjuicios al quedar totalmente en manos del adoptante que quizá con el tiempo se arrepienta de la adopción.”

Por nuestra parte diremos que también entran en conflicto los abuelos tanto paternos como maternos.

Y que otro conflicto podría estar relacionado con una futura herencia, pues recordemos que el adoptado hereda del adoptante y de sus ascendientes consanguíneos y por su parte tanto el adoptante como los ascendientes naturales pueden heredar del adoptado; por lo que no es poco probable que el monto hereditario de los parientes consanguíneos pase al adoptante y viceversa.

Como la adopción sólo crea un parentesco civil en primer grado; tal y como ya lo dijimos, no hay abuelos, tíos, primos, sobrinos, ni hermanos adoptivos, de manera que no se suscita entre ellos obligación alimentaria, ni derecho sucesorio, eso si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 ya mencionado, subsisten los impedimentos de matrimonio conforme lo dispone el artículo 157 del Código Civil.

Concluimos que la adopción es un acto de naturaleza jurídica que solo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decretara la adopción cuando se hayan cumplido los requisitos legales para tal efecto. En nuestro derecho, la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como la sanción del órgano judicial.

Por último diremos, que la adopción simple puede llegar a desaparecer, lo que no ocurre con la adopción plena, en efecto la adopción puede ser revocada de conformidad con el artículo 405 del Código Civil, en los siguientes casos:

“Artículo 405. - La adopción simple puede revocarse:

1.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. si no lo fuere, se oirá a las personas que presentaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del ministerio publico y al consejo de tutelas, y

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el consejo de adopciones del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor."

La adopción también puede ser impugnada por el adoptante dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; el efecto de la impugnación es que el adoptado no cae nuevamente en la patria potestad de su familia sanguínea como puede suceder en la revocación, toda vez que la impugnación sólo la puede realizar el mayor de edad, o el incapacitado si ha recobrado la capacidad.

ADOPCION PLENA

Como ya se ha dicho en el cuerpo de este trabajo, la adopción plena es una novedad en nuestro derecho positivo mexicano, toda vez que el legislador la incorporo apenas en el año de 1999.

Creemos que el legislador opto por incluir este sistema de adopción plena, por el poco éxito que tiene entre nosotros los mexicanos la adopción simple por el simple hecho que con tal adopción no se extingue la filiación natural, y por tanto y con frecuencia se da en nuestra sociedad, las personas que quieren adoptar inscriben a los adoptados como hijos suyos sanguíneos; esta practica es ilegal y puede traer graves consecuencias, aun de carácter penal, pues pueden configurarse los delitos contra el estado civil de las personas que prevé el artículo 277 del Código penal que dispone:

"Artículo 277. - Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con fines de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;**
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;**
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas:**
- IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y**
- V. Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden."**

Con la inclusión de la adopción plena, que permite que el adoptado rompa con todos sus lazos con su familia de origen, seguramente progresara este sistema.

Por otra parte hemos dicho que la finalidad de la adopción es proteger la persona y los bienes del adoptado, por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a este y no solo por satisfacer deseos del adoptante que muchas veces son personas solas y en la mayoría de los casos por su imposibilidad de concebir y engendrar.

Siendo la adopción el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil y tercera fuente del parentesco general.

Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado. Actualmente ha sido aceptada casi por la totalidad de los países, pero con el argumento de que una ficción legal no puede sustituir los vínculos biológicos. Es por ello que la adopción simple, además, ha tenido poco éxito, y se espera que con la adopción plena al romperse totalmente los vínculos del adoptado con su familia de origen, consolide mas la nueva familia.

Dentro de los aspectos generales de la adopción plena, podemos señalar, que en esta, como ya se ha dicho, la adopción rompe el parentesco anterior si es que este existía, o impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado, tanto por parte de este como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio (en nuestra legislación se conservan), tales como actas de nacimiento, o cualquier otro documento que pueda establecer en el futuro la filiación biológica.

Este sistema mira mas bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o parientes consanguíneos, e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre.

De conformidad con el artículo 410 "A" de Código Civil vigente, el adoptado bajo el sistema de adopción plena, se equipara a un hijo consanguíneo en todos sus efectos legales, incluyendo los impedimentos matrimoniales.

Así el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones tal y como si se tratara de un hijo consanguíneo, tan es así que debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En consecuencia la adopción plena extingue toda filiación preexistente entre el adoptado y su familia de origen, su familia natural y demás parientes consanguíneos, a cambio tendrá una nueva familia, es decir los parientes de los adoptantes serán sus parientes.

El único lazo que subsistirá será el de los impedimentos matrimoniales, y entonces previa orden judicial el adoptado podrá saber quienes son su familia natural.

Por otra parte, mientras la adopción simple es revocable e impugnable, la adopción plena es plenamente irrevocable.

Para concluir diremos que en la adopción simple el parentesco civil se limita a adoptante y adoptado, el hijo adoptivo adquiere un *status filii*, en tanto en la adopción plena adquiere un *status familiae*.

Sin embargo y es el tema central de este trabajo recepcional, en ambos sistemas, se transmitirá el ejercicio de la patria potestad, si son los padres o abuelos que consienten en la adopción, pero mientras en la adopción simple eventualmente los padres naturales pueden recuperar el ejercicio de la

patria potestad, en la adopción plena no. Por eso decimos que la patria potestad si es renunciable y en consecuencia existe una contradicción entre los artículos 403 y 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

4. - DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCION

Como la adopción finalmente es una ficción jurídica que trata de equipararse a la filiación natural, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción serán los mismos, como si se tratara de un hijo consanguíneo, y así lo dispone el artículo 396 del Código Civil; entre esos derechos tenemos, el de exigir alimentos, derechos sucesorios y al igual que con los hijos naturales, él deber de honrar y respetar al adoptante, que no se extinguen al terminar la patria potestad.

Por otro lado, como ya se ha dicho en la adopción simple no se rompen los lazos naturales, de tal suerte que el hijo adoptivo puede demandar alimentos tantos a su familia de origen, como a su padre adoptivo y viceversa el hijo adoptivo puede ser demandado por sus dos familias, la natural y la adoptiva.

Por el contrario en la adopción plena, solo tendrá derechos y obligaciones con su familia adoptiva, incluyendo todos los parientes de sus adoptantes.

Finalmente como ya lo hemos dicho, la adopción simple es revocable, la adopción plena es totalmente irrevocable, en el primer caso las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la adopción, es decir si el

CAPITULO I I I

CONTRADICCION JURIDICA EXISTENTE ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

1. - IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD.

De antemano decimos que si existe una contradicción entre los artículos 403 y 448 de nuestro Código Civil, y precisamente es lo que esta tesis pretende demostrar.

El texto integro del artículo 448 del Código Civil vigente es el siguiente:

"Artículo 448. - La patria potestad no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos, y

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente su desempeño."

Como se puede observar, el artículo transcrito es tajante en cuanto a que la patria potestad no es renunciabile, sin embargo de conformidad con los artículos 397 fracción I y 403 del propio Código Civil, la patria potestad si es renunciabile, en consecuencia existe una contradicción entre ambos artículos.

Sin embargo esto no es novedad, veamos un ejemplo:

En el derecho romano existía una patria potestad plena de ciertos derechos por parte del *paterfamilias* (el ascendiente paterno más lejano en grado), hacia sus hijos, pues inclusive podía decidir sobre la vida o la muerte de sus descendientes; siendo esto así, también podía venderlos, mediante la *mancipium*, es decir mediante subsecuentes *mancipaciones* y *manumisiones*, y según el número de estas podía bien, quedar el manumitido en adopción, o bien, tomarse *sui iuris*, de tal suerte que se convertía en un sujeto capaz de ser titular de derechos y obligaciones, y ejercerlos por sí mismo, lo cual implicaba que el sujeto en cuestión ya no se encontraba bajo ninguna potestad.

Esta mecánica consiste en que el padre puede mancipar a su hijo menor de edad, siempre ha existido desde los tiempos romanos ya referidos; por supuesto han cambiado las condiciones, pero de una u otra manera, los progenitores siempre han tenido la facultad de renunciar a la patria potestad de sus descendientes, ya sea en forma tácita o expresa, aunque la mayoría de las veces es en forma tácita, tal y como sucede en nuestro derecho positivo mexicano según se desprende de los artículos 397 fracción I y 403 del Código Civil

Así las cosas, a pesar de que el artículo 448 establece que la patria potestad no es renunciable, si lo es, como veremos a continuación.

2. - TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD EN LA ADOPCION

El artículo 397, fracción I, del Código Civil nos dice que para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

Lo anterior se encuentra relacionado con los criterios de los Tribunales Colegiados de la materia, en las tesis que a la letra dice:

"QUINTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOMO: CXXXI

PAGINA: 695

ADOPCION FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS (LEGISLACION DE GUANAJUATO)

Requiriendo el artículo 223 de la Ley de relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se halla implicado.

Amparo directo 5047756. Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente Gabriel García Rojas."

"OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE A FEDERACION.

TOMO: V SEGUNDA PARTE-1

PAGINA 50

ADOPCION. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS)

Aun cuando sea manifestada la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante la autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/90. Ma. Del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo."

De lo anterior se infiere que uno de los requisitos indispensables es el consentimiento de la persona o personas que ejercen la patria potestad del menor de edad sujeta a ella, pero, ¿Qué debemos entender por consentir?. -

El artículo 1803 del Código Civil, enuncia:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Como se desprende de su lectura, la Ley no define lo que es el consentimiento, solo contempla la forma de su manifestación, por otro lado, la doctrina lo contempla como la expresión de la voluntad de la persona.

La respuesta, respecto al consentimiento en la adopción, la encontramos en el propio artículo 403 del propio Código Civil, el cual dispone que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En efecto, el consentimiento para aceptar la adopción consiste en estar de acuerdo, en renunciar al derecho-obligación de ejercer la patria potestad, pues al transferir la patria potestad no es de ninguna manera en forma temporal, es por el contrario en forma por demás definitiva, ya que con independencia de lo anterior, no encontramos precepto alguno en el Código Civil, en que se estipule que la adopción es temporal, pues la intención del adoptante es crear una filiación civil lo mas parecida a la filiación natural, obviamente al ser esta su intención no pretende que sea en forma

transitoria, pues de ser ese el caso, tendría que desaparecer la figura de la adopción, pues si esta fuera transitoria, nunca sería en beneficio del adoptado y recordemos que la finalidad primordial de la adopción es siempre en beneficio del adoptado.

Por otra parte, y a pesar de que la adopción simple si puede ser revocada o impugnada, es imposible pensar que cuando se dio esta, sé penso que en el futuro se extinguiría, por eso pensamos que nuestro legislador incluyó en nuestro sistema jurídico la adopción plena, que es irrevocable, y al transmitir la patria potestad, esta será también irrevocable.

En este orden de ideas, y de acuerdo a los dos artículos invocados, la patria potestad se acaba para quien la ejerce, terminación que tiene su fundamento en el consentimiento que otorga quien la ejerce.

Recordando que la adopción será siempre en beneficio del adoptado, como podemos pensar que esta institución pueda ser endeble, si a través de la adopción se está creando una familia que como es sabido es la célula primaria de toda sociedad, por lo cual el legislador nunca pudo pensar que al instituir la figura de la adopción, como una fuente mas de la familia, esta pudiera concebirse como una institución débil, expuesta a los caprichos de sus participantes, pues de lo contrario, si esta familia ficticia, de la cual se pretende se asemeje a la natural, la sociedad sería del todo imperfecta, lo que lógicamente no pretendió el legislador, pues es del conocimiento general que las leyes que se expiden son para regular a la propia sociedad, pero siempre encaminadas a la mejor Armonía entre los miembros que la componen, ya que lograda esta, siempre se tendrá un estado fuerte, como consecuencia de la estabilidad social de la familia; Lo que no ocurriría si

esta familia ya sea natural o ficticia fuera débil; en consecuencia debemos entender a la adopción como una institución firme, precisa e irrenunciable (sabemos que hay motivos de disolución de esta institución, pero son en vía de excepción)

Tan es así, que los Tribunales Colegiados en la materia, sostienen este criterio en el sentido de ser necesaria la manifestación de voluntad de las personas que ejercen la patria potestad de los menores sujetos a ella mediante un procedimiento legal ante el Juez de lo Familiar, toda vez que las consecuencias y efectos, ya sea positivos o negativos repercutirán en la familia que se pretende constituir y en especial sobre los menores de edad, a los cuales el Juzgador debe de procurar el total beneficio de aquel acto a estos.

Por tanto, en la adopción se le transmite la patria potestad al adoptante sobre el menor o incapaz adoptado, con el fin de formar una unión entre ellos y sus demás familiares del adoptante en el caso de la adopción plena, cumpliendo con una de las finalidades del estado, crear una nueva familia funcional cuyos efectos repercutirán en la sociedad.

3. - CONTRADICCION JURIDICA VIGENTE ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448

Destacamos pues, que el legislador vio en la adopción una ficción del derecho tendiente a crear lazos familiares que no pudieron obtenerse en vía sanguínea, institución que refrenda a la institución de la familia y que el

legislador quiso igualar a la misma, claro, con sus inconvenientes que insistimos son en vía de excepción.

De acuerdo a las ideas anotadas, la transmisión de la patria potestad, al ser esta en forma definitiva, es en consecuencia una renuncia tácita al ejercicio de los derechos y obligaciones que conllevan a aquellos a quienes compete por derecho propio su ejercicio.

En efecto, al manifestar las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor o menores de edad sujetos a ella, de manera expresa su consentimiento para dar en adopción a favor de otras personas, se encuentran renunciando tácitamente a ejercer personalmente la patria potestad y la transmite a terceras personas que tienen la voluntad de hacerlo, formalizando tal acto con el procedimiento judicial correspondiente y ante el juez de lo familiar que ratificará tal transmisión, el cual deberá observar que tal acto es en beneficio absoluto de los menores sujetos a la adopción.

En consecuencia de aquella renuncia y transmisión de la patria potestad el adoptante o adoptantes adquieren la calidad específica exigida por la ley para ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Lo anterior lo confirma el anteriormente citado artículo 395 del Código Civil que dice:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de su hijo"

Lo anterior es apoyado por los Tribunales Colegiados de la materia en la

siguiente tesis que a la letra dice:

"QUINTA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOMO: LXXVI

PAGINA: 1816

ADOPANTES, DERECHOS DE LOS.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tiene los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se viola a los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquel obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecución relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versó la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada.

2711



De lo anterior se desprende que el adoptado debe observar, para con el adoptante o adoptantes, los derechos y obligaciones de un hijo, situación que implica el ejercicio de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, ya que el adoptado al ser tomado como tal se le considera como hijo sujeto a la patria potestad del adoptante o adoptantes, los cuales a su vez se les considerará como padre o padres.

edad y condición"

"Artículo 411. - En relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado,

"Artículo 396. - El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

ordenamiento sustantivo dispone:

A colación los artículos 396 y 411 y demás relativos del mismo

Exacto, el criterio sustentado permite discernir que los adoptantes ejercen la patria potestad, ya que los derechos y obligaciones a que alude el artículo 395 del Código Civil son los mismos de guarda y custodia sobre la persona del menor, incluyendo su educación e instrucción moral, el de corrección, representación legal y administración de sus bienes.

"menciona el nombre del ponente."

Amparo civil en revisión 7545/42. Reyes Hernández Enrique y coagravada. 19 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no





Esto es así, porque una de las consecuencias de la adopción es la obligación y necesidad de cohabitar y convivir conjuntamente el adoptante o adoptantes con el menor de edad adoptado o menores de edad adoptados, con ello se satisface la necesidad de instruir de manera adecuada a los adoptados y proporcionarles los satisfactores necesarios para su buen desarrollo físico, intelectual, moral y emocional, de acuerdo al nivel socioeconómico en el que se desarrollen y de acuerdo a las posibilidades de los adoptantes.

Constituye una prerrogativa de la patria potestad e implica la posesión material del menor para protegerlo y cultivarlo física, intelectual y emocionalmente. Así, es evidente la necesidad que tienen los padres adoptantes para ejercer plenamente la guarda y custodia del menor de edad no emancipado que ha sido adoptado por estos, en uso ó ejercicio de la patria potestad transmitida y aún más, tener prioridad para ejercerla sobre los abuelos, en caso de adopción plena, o demás personas legalmente facultadas.

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la guarda de los hijos, jurídicamente, cuidarlos directamente con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Partiendo de este supuesto, es evidente que el adoptante o adoptantes y adoptado o adoptados, dentro del ejercicio de la patria potestad transmitida en favor de los primeros, también se encuentran en aptitud de ejercer los derechos y obligaciones de la guarda y custodia del menor o menores adoptados.



el Distrito Federal, cuando en un poder general para pleitos y cobranzas no
 Acorde con lo dispuesto por los artículos 2554 y 2595 del Código Civil para

MENOR DE EDAD. SU VIGENCIA.

PODER OTORGADO EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE UN

PAGINA 781

TESIS: I.7º. C.11.

TOMO: VI, AGOSTO DE 1997

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

"NOVENA EPOCA

Respecto al ejercicio de representación legal, en uso de la patria potestad
 transmitida, el adoptante ejerce la representación legal del adoptado, según
 el criterio de los Tribunales Colegiados de la materia, que a la letra dice:

También es importante destacar, que la adopción es una de las formas para
 crear el parentesco y cohabitar en el mismo domicilio, el adoptante y
 adoptado pueden caer en los supuestos de los artículos 323 bis y 323 ter del
 Código Civil, al considerarse que forman una familia con todos sus derechos
 y obligaciones entre sus miembros

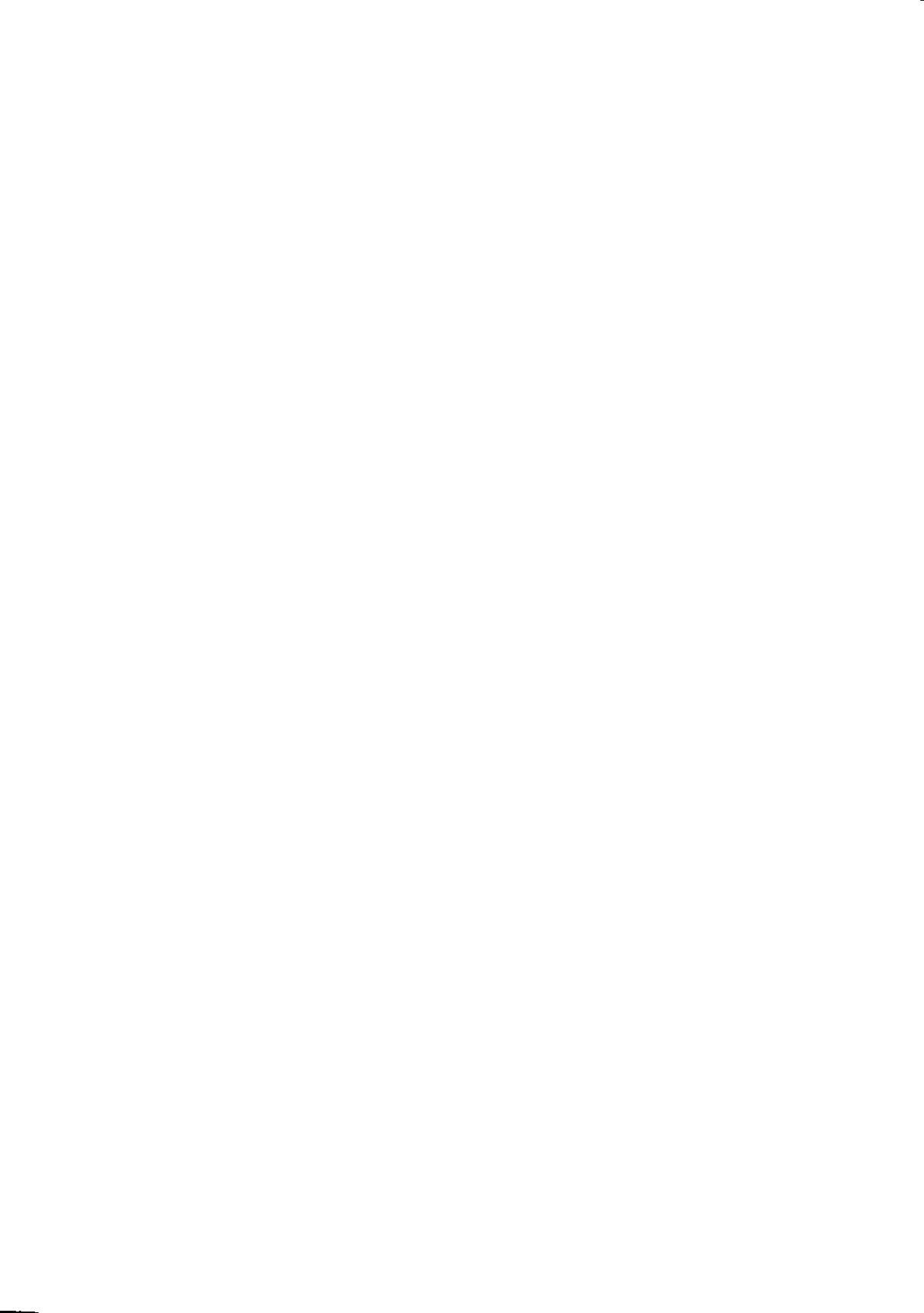
Lo anterior va íntimamente ligado con el derecho de corrección, que como
 ya se había expresado en el primer capítulo es la facultad de la persona que
 ejerce la patria potestad de imponer correctivos al menor, y esto es así,
 porque al transmitirse la patria potestad al adoptante, este se llegará a
 encontrar en la necesidad de imponer un correctivo al adoptado, así como
 en la obligación de observar una conducta honorable y ejemplar a fin de
 servir de guía en la formación del adoptado.

En efecto, el criterio citado hace alusión que la persona que ejerce la patria potestad se encuentra en aptitud de representar al menor. En el caso de la adopción, es evidente que si el adoptante o adoptantes tienen la obligación de velar por el buen desarrollo del menor adoptado o adoptados, tienen la necesidad de representarlos legalmente en juicio o en actos de trascendencia a su persona y patrimonio, con todas las cargas que la ley les impone. Siguiendo un razonamiento lógico-jurídico es evidente que el adoptante o adoptados, en uso de la patria potestad adquirida son la persona o las personas idóneas para hacerlo, dando certeza jurídica a sus intervenciones ante la autoridad y terceros.

Secretaría: Teresa Bonilla Pizano.
Amparo en revisión 1567/97. Sucesión de Carlos Alberto Campillo. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Adolfo Oigüin García.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

se precisa de manera expresa el lapso de duración, se entiende contenido por tiempo indefinido, de donde se sigue que si ese poder es otorgado expresamente por quien ejerce la patria potestad de un menor, y al adquirir éste la mayoría de edad no lo revoca, el mandato sigue surtiendo todos sus efectos legales, pues si ante su nueva situación jurídica está en aptitud legal de revocarlo y no lo hace, es porque acepta seguir siendo representado por el mismo mandatario con todas las facultades legalmente concedidas, y al quedar patente su voluntad así manifestada, no puede producir incertidumbre o inseguridad jurídica a terceros.



Amparo en revisión 526/94. Carlos Juárez Martínez. 20 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretario: Tomás Quiroz Robles."

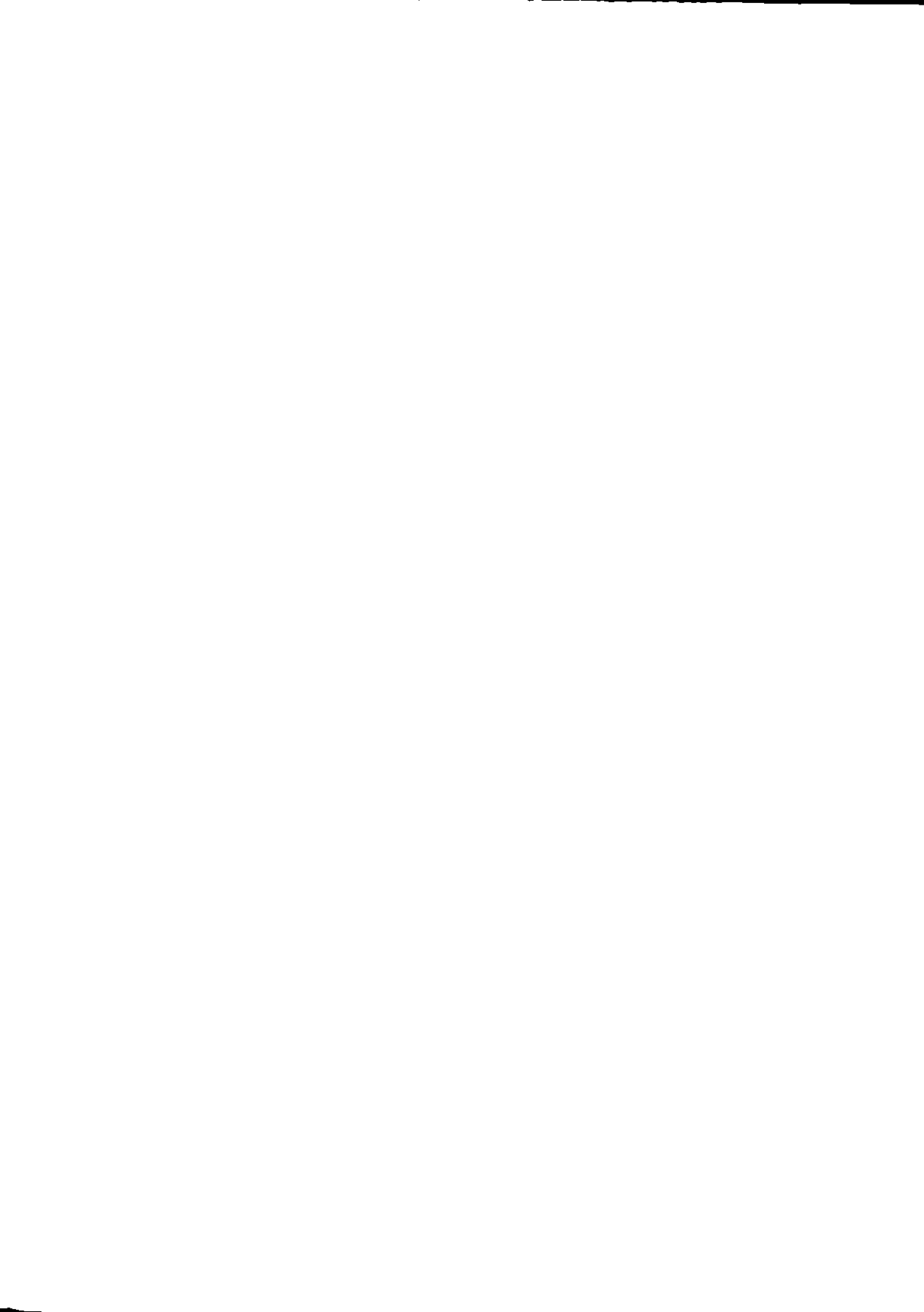
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Si en el juicio en que se decretó el embargo reclamado, los padres del menor quejoso tuvieron legalmente conocimiento de dicho embargo, como aquellos legítimamente ejercen la patria potestad sobre el menor y son sus representantes legales, el término para interponer el amparo contra el embargo, empieza a correr al menor a partir de la fecha en que sus representantes legales fueron notificados del propio embargo.

**POTESTAD.
MENOR DE EDAD. LE CORRE EL TERMINO PARA LOS EFECTOS DEL
AMPARO POR CONDUCTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA**

**"OCTAVA EPOCA.
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
TOMO: XV-II FEBRERO
TESIS: XIII. 1º.91 C
PAGINA: 406**

Con relación a la administración de los bienes de los menores adoptados, es igualmente necesario que el adoptante o adoptantes se encuentre en aptitud legal para ejercer este cargo, el cual deriva del ejercicio de la patria potestad que fue transmitida en su favor, de acuerdo al criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito de la materia que a la letra dice:



**“OCTAVA EPOCA.
INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
TOMO: I PRIMERA PARTE-1
PAGINA: 372
GENERALOGIA: INFORME 1988, SEGUNDA PARTE, TERCERA SALA,
TESIS 150, PAG. 173**

A esto los Tribunales Colegiados de Circuito de la materia, han expuesto su criterio, en la siguiente tesis que dice:

Es por eso que no comprendemos lo consagrado en el artículo 448 del Código Civil, pues este numeral establece de manera tajante que la patria potestad es irrenunciable.

No debemos confundir de ninguna manera esta renuncia tácita con la suspensión, la pérdida y la excusa en el ejercicio de la patria potestad, pues cada una de estas situaciones tienen sus propios supuestos, claros y precisos y bien determinados por el código Civil.

Es evidente que si el adoptante se encuentra en aptitud para ejercer la representación legal del menor adoptado, también debe tener la aptitud de administrar sus bienes y patrimonio en general, de manera benéfica para éste. Esto resulta procedente, ya que al tener bajo su cuidado y convivencia del menor, tiene conocimiento del estado que guardan su patrimonio del menor y por tanto adquiere la carga de responsabilizarse del mismo.



PATRIA POTESTAD, DERECHOS DERIVADOS DE LA SON

INTRANSMITIBLES.

Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intrasmisibles, en virtud de que se conceden legalmente tanto en su consideración a la persona del titular, como atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos menores de edad; aunado lo anterior, al carácter de interés público que existe en esos derechos; lo que produce, como consecuencia, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario.

Amparo directo 7020/86. María Luisa Rosas viuda de Valdez y otro. 3 de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González

Nota: En el informe de 1988, la tesis aparece bajo el rubro "PATRIA POTESTAD. SUS DERECHOS SON INTRANSMISIBLES."

Por su parte, el artículo 397 fracción I del Código Civil, dispone:

"Artículo 397. - Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

1.- El que ejerce la patria potestad."

De su lectura se desprende que la ley permite la transmisión de la patria potestad, entendida como una renuncia tácita de la patria potestad en toda la extensión de la palabra, esta en contraposición con lo dispuesto por el



artículo 448 del propio Código Civil, pues como ya se ha dicho y del propio numeral se desprende en forma imperativa prohíbe la renuncia del ejercicio de la patria potestad de las personas a quienes corresponde su ejercicio.

Debemos creer que en el caso del consentimiento de los que ejercen la patria potestad para que una adopción pueda llevarse a cabo, y que como sabemos siempre debe ser en beneficio del menor, no basta con la simple voluntad de las partes, sino que el juez debe valorar que es lo más beneficioso para el menor; en este orden de ideas, desde cualquier punto de vista del que se quiera ver, el juez en este caso de lo familiar, sanciona dicha voluntad que es, nada mas ni nada menos que la renuncia al ejercicio de la patria potestad de quienes por derecho propio les corresponde.

Así, es como llegamos a la conclusión que actualmente existe una contradicción en el Código Civil, con relación a la patria potestad, por qué ? si el artículo 448 del ordenamiento legal sustantivo en materia civil dispone que la patria potestad no es renunciable?. Entonces, ¿por qué los artículos 403 y 397 del mismo ordenamiento contemplan la posibilidad de renunciar de plano al ejercicio de la patria potestad por parte de los padres naturales o biológicos y transmitirlos a terceros?.

Esta contradicción parecería no tener mayor relevancia, puesto que aun así se conserva el principio natural de velar por la persona e intereses de menores de edad no emancipados que han sido entregados en adopción, pero considero que tal contradicción se presta para entorpecer un procedimiento judicial donde la rapidez y certidumbre jurídica son indispensables para su culminación del mismo de manera satisfactoria; Evitando repercutir negativamente en la persona y bienes del menor de

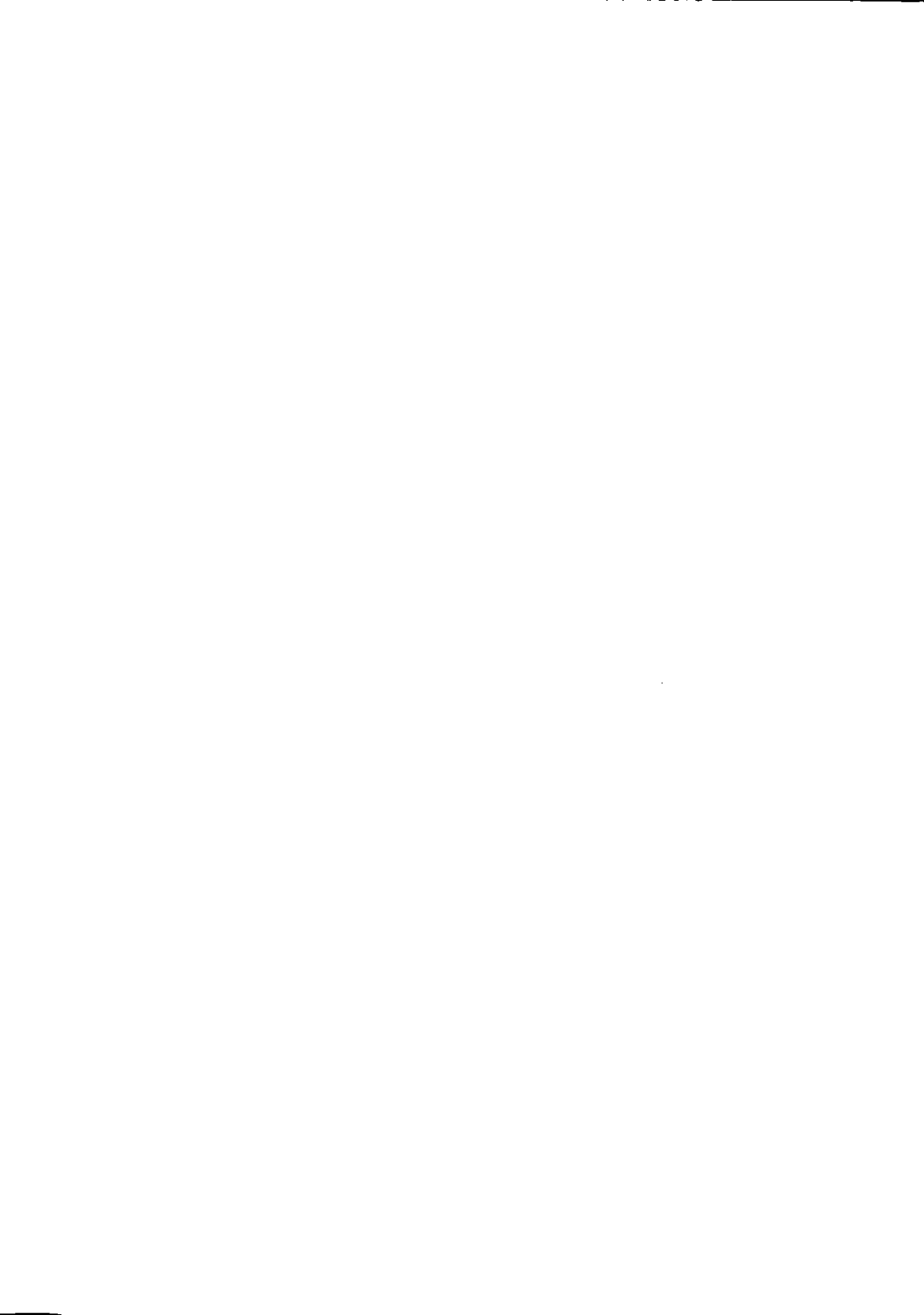


Por ello, consideramos oportuno establecer en la legislación civil los supuestos por los cuales si se puede renunciar a la patria potestad y su transmisión, como de hecho ocurre.

Esto es así, en virtud de que la adopción no se encuentra a la libre voluntad de las partes, sino que también intervienen diversas instancias del Estado, a fin de investigar todos aquellos casos que ameriten ser llevados ante el Jefe de lo Familiar para su aprobación, evaluando la capacidad e idoneidad de los padres adoptivos solicitantes y las circunstancias personales y particulares de cada menor de edad que requiere de esta atención.

Reconociendo que la adopción es una figura recogida por el legislador, y plasmada en la ley como una respuesta a las necesidades de un grupo de personas de la sociedad, que por diversas causas se encuentra imposibilitados para procrear de manera natural a sus hijos propios, y por otra parte como un instrumento para minimizar el sufrimiento y carencia de cientos de menores de edad que por diversas causas se encuentran en la necesidad de ser ingresados a un núcleo familiar para su buen desarrollo e instrucción, considero necesario establecer una mejor certidumbre en la materia empujando por la Ley.

edad, ya que podría acarrearle serias consecuencias, como ejemplo en los actos de representación y administración, donde no se ejercen por los adoptantes para representar al menor o menores de edad no emancipados. En consecuencia podría afectar, de igual modo, a la célula primaria de la sociedad y con ello a la sociedad.



Por último, las obligaciones emanadas de la patria potestad entre ascendientes y descendientes llegan a invertirse cuando el ascendiente se

escasamente.

convivencia permanente, circunstancia que en la tutela pueden presentarse adopción, ya que estas se encuentran templadas con lazos de afecto y afecto que surgen entre ascendientes y descendientes incluyendo la de un mandato legal, no puede suplir permanentemente las relaciones de facultadas para ejercer la patria potestad sobre los descendientes, derivado finalidad es la de sustituir la falta de aquellas personas legalmente Por otro lado, como ya se ha analizado si la tutela es una figura cuya

modificaciones que, no son muchas, pero que creo son las adecuadas. imperfecciones, por eso en el apartado que sigue propondré las avanzados en el mundo, sin embargo como obra que es del hombre tiene Creemos pues, que nuestro Código Civil vigente, es uno de los mas

la identidad de los progenitores naturales. forma por demás secreta, es decir se debe guardar en absoluto hermetismo, naturales e hijo dado en adopción, pero en la adopción plena, debe ser en sencillas, toda vez que no se rompen los lazos existentes entre padres A la mejor en la adopción simple las circunstancias pudieran ser más

Si puedo dar en adopción a mi hijo en favor de una tercera persona, que muy bien puede ser un total desconocido, porque no puedo renunciar a la patria potestad de uno de mis hijos a favor de otro progenitor.

Solo resta hacer una última reflexión:



II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño."

**I.- Cuando se tenga 60 años cumplidos;
Artículo 448 bis. son causas de excusa para su ejercicio:**

"Artículo 448. - La patria potestad no es renunciable salvo en los casos de adopción de conformidad con la fracción I del artículo 397 relacionado con el artículo 403.

Consideramos que a fin de evitar la contradicción existente entre los artículos 448 con los artículos 397 fracción I ambos del Código Civil, deberán quedar modificados con el propósito de que se tenga una correlación lógica-jurídica entre ellos, y deberán quedar como sigue:

4. - PROPUESTA DE MODIFICACION, A FIN DE ADECUAR ENTRE SI LOS ARTICULOS 403 Y 448.

encuentra incapacitado para velar por sí mismo, recayendo la obligación de guarda y custodia, primeramente por sus descendientes, situación que no sucede en la tutela.



En la adopción plena resulta jurídicamente imposible que los padres naturales recobren el ejercicio de la patria potestad.

CUARTA

Al transferir los padres naturales el ejercicio de la patria potestad al o a los padres adoptivos, evidentemente están renunciando a ejercer ese derecho.

TERCERA

En el ejercicio de la patria potestad, las funciones importantes son la guarda y custodia, derecho de corrección, representación legal y administración de los bienes del menor de edad.

SEGUNDA

De conformidad con el artículo 448 del Código Civil, la patria potestad no es renunciable y la ejercen en primer término ambos padres, a falta de uno de ellos o por imposibilidad, la ejercerá el otro, y a falta o por imposibilidad de ambos, serán los abuelos paternos o maternos, y a falta de estos lo serán cualquiera de ellos en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

PRIMERA

CONCLUSIONES

448 bis.

Así mismo sugiero que el actual artículo 448 del Código Civil, pase a ser el

artículo 403.

adopción de conformidad con la fracción I del artículo 397 relacionado con el

Artículo 448. - La patria potestad no es renunciable salvo en los casos de

en los siguientes términos:

Propongo que se modifique el Código Civil vigente para el Distrito Federal,

SEPTIMA

constituyen los derechos de quien ejerce la patria potestad.

un padre, en los términos del artículo 395 del Código Civil, los cuales

jurisprudenciales citadas, que al adoptante se le transfieren los derechos de

Los Tribunales Federales reconocen expresamente, en la tesis

SEXTA

reconociendo la posibilidad de renunciarse al ejercicio de la patria potestad.

persona que ejerce la patria potestad para que opere la adopción,

La ley exige como requisito indispensable el consentimiento de la persona o

QUINTA

BIBLIOGRAFIA

- A. BORDA, GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA I EDITORIAL EJA. 8º EDICION. BUENOS AIRES 1989.
- ALVAREZ, JOSE MARIA. INSTITUCIONES DE DERECHOS REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS. MÉXICO. UNAM. 1982
- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDITORIAL HARLA. COL. TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. MÉXICO 1990.
- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. DERECHO ROMANO I. EDITORIAL PAX MÉXICO 1988.
- CASTAN. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. T. I VOL. 1. 4º EDICION. MADRID. 1936.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (RELACIONES JURIDICAS PATERNO-FILIALES) 2º EDICION ACTUALIZADA. 1992. EDITORIAL PORRUA.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. NAPOLEONICA EDITORIAL. MÉXICO 1998.

MAZEAUD, HENRY LEON Y MAZEAUD JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE PRIMERA VOL. IV, LA FAMILIA, ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, DISOLUCION Y DISGREGACION

MAGALTON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA. 1º EDICION 1987.

FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES. 2º EDICION. EDITORIAL CAJICA JR. S.A. 1972.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, TOMO I. SEGUNDA EDICION. MÉXICO 1976.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 3 TOMOS. EDITORIAL PORRUA.

DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. VOL. I. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1956.

DE PINA, RAFAEL, DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1984.

DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1981.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 1999.

- DE LA FAMILIA. TRADUCCION DE ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, ANICETO. EDITORIAL JURIDICA EUROPA AMERICA. BUENOS AIRES. 1959.
- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. 5ª EDICION. EDITORIAL PORRUA.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. 1986.
- MUÑOZ, LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I EDITORES MODELO. MEX. 1971.
- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PANORAMA. MÉXICO 1991.
- RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, L. LA TUTELA. BARCELONA. BOSCH 1954.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II, VOL. 1, EDITORIAL PORRUA. MÉXICO.
- SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. DERECHO CIVIL. UNAM, MÉXICO 1983.

INDICE

	PAGINA
DEDICATORIAS-----	2
CAPITULADO-----	3
INTRODUCCION-----	5

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD

CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD-----	8
CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD-----	14
A.- EN RELACION A LA PERSONA-----	18
B.- EN RELACION A LOS BIENES-----	28
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO-----	34
SUJETOS ACTIVOS-----	36
SUJETOS PASIVOS-----	41
EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD-----	42

CAPITULO II
ASPECTOS GENERALES DE LA
ADOPCION

CONCEPTO -----	51
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO -----	54
A.- SUJETOS ACTIVOS -----	55
B.- SUJETOS PASIVOS -----	57
CLASES DE ADOPCION -----	59
3.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA ADOPCION SIMPLE Y LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL -----	59
ADOPCION SIMPLE-----	60
ADOPCION PLENA -----	64
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCION -----	68

CAPITULO III
CONTRADICCION JURIDICA EXISTENTE
ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448 DEL
CODIGO CIVIL VIGENTE

1. - IRRENUNCIABILIDAD DE LA PATRIA POTESTAD -----	70
2. - TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD -----	71
3. - CONTRADICCION JURIDICA VIGENTE ENTRE LOS ARTICULOS 403 Y 448 DEL CODIGO CIVIL -----	76
4. - PROPUESTA DE MODIFICACION, A FIN DE ADECUAR ENTRE SI LOS ARTICULOS 403 Y 448 -----	89
CONCLUSIONES -----	90
BIBLIOGRAFIA -----	92
INDICE -----	95

□